

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**ANÁLISIS JURÍDICO Y COMPARATIVO DEL PROCESO
ECONÓMICO COACTIVO CONTENIDO EN LOS
DECRETOS 6-91 CÓDIGO TRIBUTARIO Y EL
1126 LEY DEL TRIBUNAL DE CUENTAS**

LUIS DANILO MALDONADO HERNÁNDEZ

GUATEMALA, ABRIL DE 2012

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**ANÁLISIS JURÍDICO Y COMPARATIVO DEL PROCESO
ECONÓMICO COACTIVO CONTENIDO EN LOS
DECRETOS 6-91 CÓDIGO TRIBUTARIO Y EL
1126 LEY DEL TRIBUNAL DE CUENTAS**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva
de la
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
de la
Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

LUIS DANILO MALDONADO HERNÁNDEZ

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

Y los títulos profesionales de

ABOGADO Y NOTARIO

Guatemala, abril de 2012

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: Lic. Bonerge Amilcar Mejía Orellana
VOCAL I: Lic. Avidán Ortiz Orellana
VOCAL II: Lic. Mario Ismael Aguilar Elizardi
VOCAL III: Lic. Luis Fernando López Díaz
VOCAL IV: Br. Modesto José Eduardo Salazar Dieguez
VOCAL V: Br. Pablo José Calderón Gálvez
SECRETARIO: Lic. Marco Vinicio Villatoro López

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

Presidente: Lic. Jorge Mario Yupe Cárcamo
Vocal: Licda. Ileana Noemí Villatoro Fernández
Secretario: Licda. Alma Judith Castro Tejada

Segunda Fase:

Presidente: Lic. Napoleón Gilberto Orozco
Vocal: Lic. Héctor Manfredo Maldonado
Secretario: Lic. David Sentes Luna

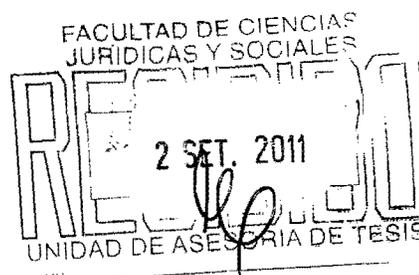
RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis” (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



LIC. RENÉ CANDELARIO ZAPATA OROZCO
Abogado y Notario
1ª. calle 6-74, zona 2 Colonia Los Tanques II
Villanueva, Guatemala
Teléfono: 52044157 - 66310440

Guatemala, 2 de septiembre 2011

Licenciado
Carlos Manuel Castro Monroy
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala



Licenciado Castro Monroy:

En cumplimiento del nombramiento de fecha veintiuno de agosto de dos mil ocho, emitido por la Unidad de Asesoría de Tesis, procedí a ASESORAR el trabajo de tesis del bachiller **LUIS DANILO MALDONADO HERNÁNDEZ**, intitulado: **"ANÁLISIS JURÍDICO Y COMPARATIVO DEL PROCESO ECONÓMICO COACTIVO CONTENIDO EN LOS DECRETOS 6-91 CÓDIGO TRIBUTARIO Y EL 1126 LEY DEL TRIBUNAL DE CUENTAS"**.

1. Para el efecto me permito informar a usted lo siguiente: a) el trabajo de tesis que procedí a asesorar se encuentra elaborado conforme a la perspectiva doctrinaria adecuada y moderna de los textos legales relacionados con la disciplina; b) que se encuentra contenido en cinco capítulos, comprendiendo en los mismos aspectos importantes del tema, de tal forma que el autor en el análisis realizado demuestra que efectivamente el proceso económico coactivo constituye una vía de cobro que tiene la administración pública, para requerir el pago de los adeudos en materia de cuentas y tributarias, toda vez que el ejecutado incurre en insolvencia en el cumplimiento de sus obligaciones, deuda que consta en un título ejecutivo. Consecuentemente, el Estado debe garantizar que el proceso relacionado que se promueve en contra de los ejecutados se realice en forma eficaz y eficiente, para lograr la recuperación de los adeudos.

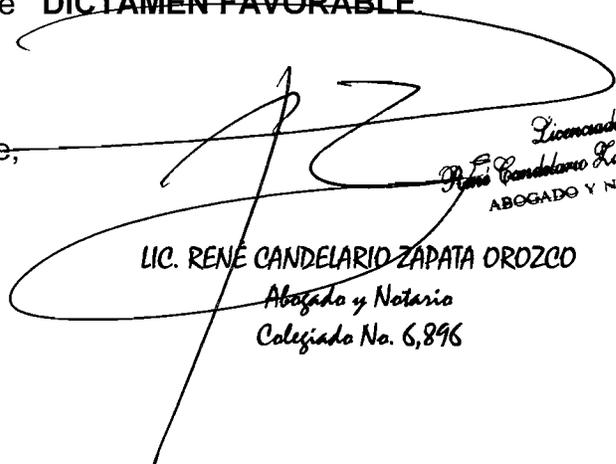
2. He realizado las recomendaciones del caso, así como las correcciones atinentes y necesarias, mismas que fueron observadas y cumplidas fehacientemente por el sustentante del presente trabajo.

En mi opinión, la tesis, efectivamente cumple con los requisitos del Artículo 32 del



Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura de Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, y para el efecto hago constar que: a) el contenido científico y técnico contribuye a concientizar sobre la necesidad de evitar la dualidad de procesos económicos coactivos por crear confusión en los litigantes; b) en cuanto a la metodología utilizada, en su desarrollo se observó la aplicación científica de los métodos jurídico e inductivo; c) en lo concerniente a las técnicas de investigación el sustentante aplicó las técnicas de investigación documental y la ficha bibliográfica; d) para el efecto, la redacción utilizada reúne las condiciones exigidas en cuanto a claridad y precisión, de tal forma que sea comprensible al lector; e) el sustentante brinda un importante aporte jurídico, así como un enfoque doctrinario y legal, al recomendar que se unifique el trámite del proceso económico coactivo, demuestra que efectivamente el proceso económico coactivo constituye una vía de cobro que tiene la administración pública, para requerir el pago de los adeudos en materia de cuentas y tributario, aporte que queda plasmado en las conclusiones y recomendaciones, con el fin que sus propuestas sean tomadas en cuenta; y f) por último, la bibliografía utilizada es reciente, acorde y exacta para cada uno de los temas desarrollados en el contenido. Por lo antes expuesto, en definitiva, al haberse cumplido con todos los requisitos establecidos en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y Examen General Público referidos, resulta pertinente aprobar el trabajo de investigación objeto de asesoría, por lo que para el efecto procedo a emitir el presente **DICTAMEN FAVORABLE**

Atentamente,


Licenciado
René Can delario Zapata Orozco
ABOGADO Y NOTARIO

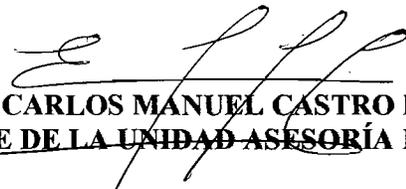
LIC. RENÉ CANDELARIO ZAPATA OROZCO
Abogado y Notario
Colegiado No. 6,896



**UNIDAD ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES.** Guatemala, diecinueve de septiembre de dos mil once.

Atentamente, pase al (a la) LICENCIADO (A): **RAFAEL ANTONIO MORALES VALDIZON**, para que proceda a revisar el trabajo de tesis del (de la) estudiante: **LUIS DANILO MALDONADO HERNÁNDEZ**, Intitulado: **“ANÁLISIS JURÍDICO Y COMPARATIVO DEL PROCESO ECONÓMICO COACTIVO CONTENIDO EN LOS DECRETOS 6-91 CÓDIGO TRIBUTARIO Y EL 1126 LEY DEL TRIBUNAL DE CUENTAS”**.

Me permito hacer de su conocimiento que está facultado (a) para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título de trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente debe hacer constar el contenido del Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, el cual dice: “Tanto el asesor como el revisor de tesis, harán constar en los dictámenes correspondientes, su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y las técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizada, si aprueban o desaprueban el trabajo de investigación y otras consideraciones que estime pertinentes”.


LIC. CARLOS MANUEL CASTRO MONROY
JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS



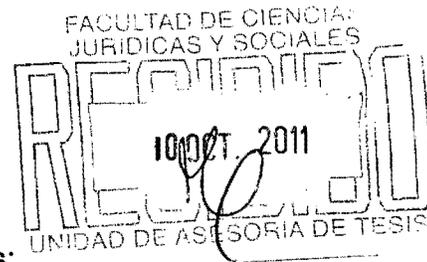
cc.Unidad de Tesis
CMCM/jrvch.



Lic. Rafael Antonio Morales Valdizón
Abogado y Notario
Teléfono: 66813499

Ciudad de Guatemala, 10 de octubre de 2011

Licenciado
Carlos Manuel Castro Monroy
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala.



Respetable Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis:

De manera atenta me dirijo a usted para comunicarle que he cumplido con la función de Revisor de Tesis del estudiante **LUIS DANILO MALDONADO HERNÁNDEZ**, que me fuera asignado según providencia de fecha diecinueve de septiembre de dos mil once, intitulado: **"ANÁLISIS JURÍDICO Y COMPARATIVO DEL PROCESO ECONÓMICO COACTIVO CONTENIDO EN LOS DECRETOS 6-91 CÓDIGO TRIBUTARIO Y EL 1126 LEY DEL TRIBUNAL DE CUENTAS"**, el cual a mi criterio cumple con todos los requisitos y formalidades que establece el normativo de esta Facultad, para el efecto procedo a emitir el **DICTAMEN** siguiente:

I) El tema investigado por el ponente, es de suma importancia respecto a su contenido científico y técnico, pues determina que históricamente el proceso económico coactivo se reguló únicamente en la Ley del Tribunal de Cuentas, luego con la emisión del Código Tributario en el año 1991 se separó el proceso económico coactivo en materia tributaria, dando lugar a la dualidad de procesos, lo que provoca confusión en las partes procesales en cuanto a la fundamentación aplicable al caso concreto.

II) La estructura formal de la tesis fue realizada en una secuencia ideal para un buen entendimiento de la misma, así como la utilización de la metodología moderna concerniente al método jurídico, que se utilizó para realizar un análisis de la legislación nacional existente en materia administrativa, determinado que legalmente existen dos tipos de procesos económicos coactivos, uno en materia de cuentas o en general y el otro en materia tributaria, sin embargo ambos procesos tienen distintos trámites, no obstante tener el mismo objeto, la ejecución de un título, se caracterizan por tener diferencias en el procedimiento; además hizo uso del método inductivo, al formarse el sustentante un conocimiento particular de la conveniencia de que tales procesos económicos coactivos sean unificados; en lo concerniente a las técnicas de investigación documental, como fuente secundaria, el sustentante aplicó correctamente libros, folletos y revistas de autores nacionales y extranjeros, asimismo hizo uso de la

4ª. avenida 3-89, zona 1, ----- Villa Nueva, ----- Guatemala

Lic. Rafael Antonio Morales Valdizón
ABOGADO Y NOTARIO



ficha bibliográfica, con el fin de recopilar bibliografía proveniente de libros, enciclopedias, diccionarios y tesis acordes al tema investigado.

III) De tal manera que la redacción utilizada reúne las condiciones exigidas en cuanto a tecnicismo, claridad y precisión; el sustentante brinda un valioso aporte jurídico enfocándolo desde el punto de vista doctrinario y legal, determinando que, la Contraloría General de Cuentas y la Superintendencia de Administración Tributaria deben revisar los mecanismos utilizados hasta el momento para promover el requerimiento de adeudos a favor del Estado, porque así se cumple con la apropiada ejecución de sus actividades y para que exista una correcta función pública.

IV) Como contribución científica el ponente considera relevante que el Congreso de la República de Guatemala propicie una iniciativa de ley que regule solamente un proceso económico coactivo aplicable a los casos en materia de cuentas y tributario, para evitar la dualidad de trámites. Contribución que deja plasmada en las conclusiones y recomendaciones las cuales fueron redactadas en forma clara y sencilla, mismas que son congruentes con el tema investigado, haciendo aportaciones valiosas y propuestas concretas para su realización.

V) La bibliografía empleada por el sustentante, fue adecuada, puntual y moderna y acorde al tema objeto de investigación.

VI) En tal sentido, el contenido de trabajo de tesis me parece muy interesante y en medida de espacio, conocimiento e investigación esta apegada a las pretensiones del postulante, cumpliendo en definitiva con los requisitos de forma y fondo exigidos en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y Examen General Público.

VII) Por último, derivado de lo anterior emito **DICTAMEN FAVORABLE** a la investigación realizada por el bachiller Luis Danilo Maldonado Hernández, en virtud de haber cumplido fehacientemente con el requerimiento científico y técnico, aplicación de la metodología y técnicas de investigación, redacción, pertinencia de su contribución científica, puntualización exacta de las conclusiones y recomendaciones arribadas, además de la utilización de la bibliografía atinente al tema investigado.

Sin más que agradecer la consideración a mi persona, al recomendarme tan honroso trabajo de revisor, aprovecho la oportunidad para suscribirme de usted.


Lic. Rafael Antonio Morales Valdizón
Abogado y Notario
Colegiado No. 4933
Lic. Rafael Antonio Morales Valdizón
ABOGADO Y NOTARIO

4.ª avenida 3-89, zona 1, ----- Villa Nueva, ----- Guatemala



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.

Guatemala, uno de marzo de dos mil doce.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis de el estudiante LUIS DANILLO MALDONADO HERNÁNDEZ titulado ANÁLISIS JURÍDICO Y COMPARATIVO DEL PROCESO ECONÓMICO COACTIVO CONTENIDO EN LOS DECRETOS 6-91 CÓDIGO TRIBUTARIO Y EL 1126 LEY DEL TRIBUNAL DE CUENTAS. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala.

LEGM/sllh.





DEDICATORIA

- A DIOS PADRE:** Fuente de toda sabiduría y de quien procede todo cuanto existe, por su misericordia y amor infinito, guiar mi camino, fortalecer mi espíritu, darme las fuerzas para luchar en esta vida.
- A MI ESPOSA:** Elsa Lisset Lara Alcántara, mil gracias por todo su amor, esfuerzo, comprensión, cariño constante y apoyo incondicional, Dios te bendiga.
- A MIS HIJOS:** Luis Daniel y Elsa Guadalupe, con amor.
- A MIS PADRES:** Edgar Daniel Maldonado Pérez y Fabiola Del Carmen Hernández Valencia, instrumentos de Dios para darme la vida, quienes me han enseñado el amor a Dios.
- A MI FAMILIA Y AMIGOS:** Que a lo largo de mi vida, me han acompañado en mi formación, han sido ejemplo a seguir, mil gracias por sus consejos y sabiduría que me brindaron; por todo ese apoyo y esfuerzo impartido... que Dios los bendiga a todos.
- A:** La Universidad de San Carlos de Guatemala, especialmente a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, y personal docente, que contribuyeron en mi formación académica.



ÍNDICE

	Pág.
Introducción.....	i
CAPÍTULO I	
1. La administración pública.....	1
1.1 Definición.....	1
1.2 Finalidad.....	3
1.3 Actividades de la administración pública.....	3
1.4 Pasos de la administración pública.....	4
1.5 Naturaleza.....	6
1.6 Sistemas o técnicas de organizar a la administración pública.....	6
1.7 Medios de control de la administración pública.....	8
1.8 Principios fundamentales de la administración pública.....	10
CAPÍTULO II	
2. Proceso económico coactivo.....	13
2.1 Definición.....	14
2.2 Historia de su creación.....	17
2.3 Características del proceso económico coactivo.....	22
2.4 Elementos del proceso económico coactivo.....	26
2.5 Naturaleza jurídica.....	27
2.6 Principios procesales.....	29
2.7 Finalidad.....	32
2.8 Regulación legal.....	33
CAPÍTULO III	
3. Implementación del proceso económico coactivo.....	35
3.1 Origen en Guatemala.....	35

3.2	Clases de proceso económico coactivo.....	40
3.3	Casos de procedencia.....	41

CAPÍTULO IV

4.	Funcionamiento y discrepancia de los procesos en los Decretos 6-91 y 1126 del Congreso de la República de Guatemala.....	45
4.1	Trámite del proceso económico coactivo, contenido en el Decreto número 6-91, Código Tributario.....	45
4.2	Trámite del proceso económico coactivo, contenido en el Decreto número 1126, Ley del Tribunal de Cuentas.....	51
4.3	Diferencias en las dos formas de tramitar el proceso económico coactivo.....	

CAPÍTULO V

5.	Conflictos y soluciones a la problemática de los dos procesos planteados.....	71
5.1	Conflictos que ocasiona la existencia de dos formas de tramitar el proceso económico coactivo.....	72
5.2	Posible solución a la problemática planteada.....	75
5.3	Proyecto de la iniciativa de ley que regula el proceso económico coactivo en materia de cuentas y tributaria.....	76
	CONCLUSIONES.....	87
	RECOMENDACIONES.....	89
	BIBLIOGRAFÍA.....	91



INTRODUCCIÓN

Se eligió el presente tema, en virtud que es preciso abordar la problemática que cierne sobre el proceso económico coactivo contenido en los Decretos números 6-91, Código Tributario y el 1126, Ley del Tribunal de Cuentas, ambos del Congreso de la República de Guatemala, como consecuencia de la dualidad de procesos, persiguiendo ambos el mismo objetivo, es decir la ejecución de la sentencia proveniente de un adeudo en materia tributaria y de cuentas, sin embargo la existencia de dos procesos crean en cierta forma confusión en los litigantes, pues equivocadamente pueden fundamentarse en la ley que no les corresponde, ocasionándoles perjuicios, en virtud que los trámites tienen diferencias, situación que crea conflictos que ameritan solución, ya que con ello se evitaría que las normativas relacionadas, violen el principio constitucional de igualdad, al darle distinto trato a las partes procesales, lo contrario sería si se unificaran los procesos económicos coactivos.

El objetivo general de la investigación fue: Obtener un conocimiento más amplio del proceso económico coactivo regulado en la legislación guatemalteca determinando su origen en Guatemala y las diferencias que pueden tener en su aplicación al estar regulado en dos decretos distintos (Decreto número 6-91, Código Tributario y el 1126, Ley del Tribunal de Cuentas), así como determinar la necesidad de crear una ley que regula una sola forma de proceso. La hipótesis planteada fue: La existencia del proceso económico coactivo regulado en la legislación guatemalteca puede crear desigualdad, así como retardo y confusión en su aplicación, al estar regulado en dos



Decretos que establecen procesos diferentes, siendo estos el Decreto número 6-91, Código Tributario y el 1126, Ley del Tribunal de Cuentas).

La investigación se desarrolla en cinco capítulos, siendo los siguientes: en el Primer capítulo, se desarrolla la administración pública y otros; el segundo capítulo, trata acerca del proceso económico coactivo y otros; en el tercer capítulo, la implementación del proceso económico coactivo, entre otros; en el cuarto capítulo, funcionamiento y discrepancia de los procesos en los Decretos 6-91 y 1126 del Congreso de la República de Guatemala; y, por último el quinto capítulo, contiene los conflictos y soluciones a la problemática de los dos procesos planteados.

La teoría principal en relación a la dualidad de procesos económicos coactivos contenidos en el Código Tributario y en la Ley del Tribunal de Cuentas, establece que la unificación de ambos procesos evitaría los conflictos habidos hasta el momento.

En el desarrollo de la investigación se emplearon los métodos jurídico e inductivo, para establecer los conflictos y soluciones ocasionados por la existencia de dos procesos económicos coactivos, que tienen el mismo objetivo. En cuanto a las técnicas, se emplearon las técnicas bibliográfica y documental, para obtener los conocimientos necesarios y establecer la necesidad de unificar tales trámites.

Por último, se espera que la presente tesis sirva de material de apoyo para los estudiosos del derecho, dejándoles la inquietud para que continúen investigando.



CAPÍTULO I

1. La administración pública

Es aquella función del Estado que consiste en una actividad concreta y continuada, práctica y espontánea, de carácter subordinado, que tiene por objeto satisfacer en forma directa e inmediata, las necesidades colectivas y el logro de los fines del Estado, dentro del orden jurídico establecido y con arreglo a éste.

1.1 Definición

Doctrinariamente existen diversas definiciones de la administración pública y dentro de otras se encuentran las que a continuación se detallan.

El diccionario de la Real Academia Española precisa: “Es la organización ordenada a la gestión de los servicios y a la ejecución de las leyes en una esfera política determinada, con independencia del poder legislativo y el poder judicial. También se define como el conjunto de organismos encargados de cumplir esta función”.¹ La administración pública de acuerdo a esta definición es una organización ordenada orientada al servicio y a la ejecución de leyes de índole administrativa independientemente de los demás poderes del estado, el legislativo y el judicial.

De acuerdo al licenciado Chicas Hernández, la administración pública es: “No sólo un

¹ Real Academia Española, **Diccionario de la lengua española**, pág. 46.

mecanismo y sistema de organismos que trabajan por sí solos. Sino que también forma parte importante de la misma todos los ciudadanos, quienes en cualquier forma deben contribuir al engrandecimiento de la patria, aportando experiencias, conocimientos y nuevas técnicas a fin de mejorar el sistema administrativo en una forma coordinada”.² Afirma este tratadista, que la administración pública comprende no sólo a los organismos sino también a las personas quienes contribuyen al mejoramiento del sistema administrativo.

El tratadista Cabanellas de Torres, precisa que: “Es el poder ejecutivo en acción, con la finalidad de cumplir y hacer cumplir cuanto interesa a la sociedad en las actividades y servicios públicos. La administración puede ser nacional, provincial o municipal, de acuerdo con la esfera territorial de sus atribuciones”.³ Este autor asevera que la administración no es más que el mismo poder ejecutivo cuyo fin constituye ejecutar lo que le interesa a la sociedad en cuanto a actividades y servicios, y sus atribuciones puede estar orientadas en forma general o bien específica.

El autor Castillo González al efecto refiere que: “Es la actividad al servicio de los guatemaltecos que basándose en las funciones administrativas, procura con efectividad, la realización del bien común o interés público”.⁴ Como establece este jurista la administración es la actividad orientada al servicio de la población, que por medio de las funciones administrativas procura ser efectiva en cuanto a la realización del bien común.

² Chicas Hernández, Raúl. **Apuntes de derecho administrativo**, pág. 67.

³ Cabanellas de Torres, Guillermo. **Diccionario enciclopédico de derecho usual**, pág. 27.

⁴ Castillo González, Jorge Mario. **Derecho administrativo guatemalteco**, tomo I, pág. 38.

El licenciado Calderón Morales manifiesta al respecto lo siguiente: “Es el conjunto de órganos administrativos que desarrollan una actividad para el logro de un fin (bienestar general), a través de los servicios públicos (que es el medio de que dispone la Administración Pública para lograr el bienestar general), regulada en su estructura y funcionamiento, normalmente por el Derecho Administrativo”.⁵ Una definición más moderna establece que es el conjunto de órganos administrativos que desempeñan una actividad para el logro del bien común, y es por medio de los servicios públicos delimitados en su estructura y funcionamiento que se logra ese bien común.

1.2 Finalidad

La administración pública tiene como finalidad básica el bien común o bienestar general de toda la población, finalidad que tiene como fundamento el Artículo uno de la Constitución Política de la República de Guatemala que para el efecto preceptúa: “El Estado se organiza para proteger a la persona y a la familia, y su fin supremo es el Bien Común”. Significa que como establece la Constitución Política de la República de Guatemala, la finalidad del Estado lo constituye el bien común, quien lo realiza por intermedio de la administración pública.

1.3 Actividades de la administración pública

Dentro de estas se encuentran las siguientes:

⁵ Calderón Morales, Hugo H. **Derecho administrativo I**, pág. 10.



a) Por la clase de actividad

- Políticas o de Gobierno: toma de decisiones. Conlleva la voluntad del Estado.
- Técnicas o de Administración: prestación de servicios

b) Por la forma de llevarlas a cabo

- Regladas: la ley la establece específicamente. Es aquella que la ley establece la forma específica, como ha de llevarse a cabo, es decir aquella en la que el administrador debe resolver únicamente en la forma en que la ley se lo indica.
- Discrecional: Es aquella en que la ley establece parámetros dentro de los cuales, ha de llevarse a cabo, es decir aquella en la que el administrador puede decidir a su libre criterio pero sin salirse de los límites que la ley le fija.

1.4 Pasos de la administración pública

El licenciado Calderón Morales, establece en esencia que son los siguientes: “La planificación, coordinación, organización, dirección y control.

“a) Planificación: Significa hacer un estudio de las necesidades para que en el futuro se realicen las acciones para satisfacer las necesidades. En otros términos significa fijar con precisión lo que va a hacerse, es decir en fijar el curso



concreto de la acción que ha de seguirse, estableciendo los principios que habrán de orientarlo, la secuencia de operaciones para realizarlo y las determinaciones de tiempo y de números, necesaria para su realización. En Guatemala la institución encargada de la planificación de la administración pública centralizada es la Secretaria del Consejo Nacional de Planificación Económica.

- b) Coordinación: Es la armonización de toda la organización y sus componentes, en los que se puede involucrar a órganos centralizados, descentralizados e incluso organismos del Estado.

- c) La organización: Implica estructurar la organización como se van a ejercer las funciones de la administración, los niveles de jerarquía y las actividades que se han de realizar. Inclusive, se puede afirmar que es la armonización de toda la organización y sus componentes, en los que se puede involucrar tanto a órganos centralizados como a órganos descentralizados de la administración público e incluso a otros organismos del Estado.

- d) Dirección: Significa conducir las actividades de los subordinados delegados por la administración. Por tanto, se afirma que es aquel elemento de la administración en que se logra la realización efectiva de todo lo planeado, por medio de la autoridad del administrador, ejercida basándose en decisiones, ya sea tomadas directamente, ya con más frecuencia, delegando dicha autoridad, vigilando simultáneamente que se cumpla en la forma adecuada todas las órdenes emitidas.

e) El control: Es la medición de los resultados actuales y pasados, en relación con los esperados, ya sea total o parcial, y se realiza por medio de los medios de control que deben de estar bien establecidos, sobre qué persona o instituciones deben implementarse y las normas legales para que sean efectivos”.⁶

1.5 Naturaleza

La administración pública es una ciencia por ser este un estudio de todos los principios y técnicas que se deben llevar a cabo para realizar adecuadamente y esperar los mejores resultados.

1.6 Sistemas o técnicas de organizar a la administración pública

Son los distintos métodos para ordenar a los órganos administrativos que conformen la administración pública con la finalidad de obtener una mayor eficiencia en la prestación de servicios.

a) Centralización: Es un sistema o técnica para organizar la administración pública que consiste en ubicar a los distintos órganos administrativos en un estricto orden jerárquico en el cual cada uno de los órganos de la administración pública depende de un solo superior jerárquico (presidente) el cual tiene todas las funciones para tomar las decisiones técnicas y políticas. Todos los órganos centralizados conforman una sola persona jurídica.

⁶ **Ibid**, pág. 129.

- b) **Desconcentración:** Es un sistema o técnica para organizar a la administración pública en el cual se crean órganos administrativos a los cuales se les concede alguna independencia técnica para prestar algún servicio público muy especializado pero siempre dependen políticamente del órgano superior de la administración, presidente de la república, no tienen independencia presupuestaria ni patrimonial. En la desconcentración administrativa los órganos administrativos siguen actuando con la personalidad jurídica del Estado, creados por medio de decretos del Congreso de la República o acuerdo gubernativo, por ejemplo el Inguat, el Inacop.
- c) **Descentralización o autarquía:** Es un sistema o técnica para organizar a la administración pública en el cual se crean órganos administrativos y se les otorga personalidad jurídica propia e independencia técnica, su propia ley orgánica, propio patrimonio, con facultad de emitir sus propias disposiciones internas, pero carecen de independencia financiera y política. Es decir, se ejerce control presupuestario y su superior jerárquico lo nombra el presidente de la república, en este caso se encuentra la Superintendencia de Administración Tributaria (SAT).
- d) **Autonomía:** Es un sistema o técnica para organizar a la administración pública en el cual el órgano administrativo se rige con su propia ley y tiene la facultad de actuar en forma independiente y gozar de autofinanciamiento. En este caso se encuentran: la Universidad de San Carlos de Guatemala, el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, la Confederación Deportiva Autónoma de Guatemala, la Escuela Nacional de Agricultura, el Comité Olímpico Guatemalteco, la Junta Monetaria y las Regiones y los Consejos de Desarrollo Urbano y Rural.



1.7 Medios de control de la administración pública

Dentro de estos se encuentran:

- a) **Control interno:** Se realiza internamente dentro de la administración pública por los órganos superiores sobre los subordinados dentro del mismo órgano administrativo se da normalmente dentro de los órganos jerarquizados.

- b) **Control directo:** El que ejercen los particulares (legitimado) sobre los actos de la administración pública (resoluciones administrativas a través de los recursos administrativos). Para que exista control directo (recursos administrativos) debe haber una fase previa: procedimiento administrativo con resolución administrativa desfavorable da lugar al recurso administrativo.

- c) **Control judicial:** Es el control que se ejerce ante los tribunales de justicia (ordinarios o constitucionales). Dentro de este se encuentra el proceso contencioso administrativo: controla la juricidad de la administración pública y el juicio de cuentas: determinación legal de un hallazgo (reparo) y la acción de amparo: control judicial constitucional, contra arbitrariedades.

- d) **Control constitucional:** Es el que ejerce la Corte de Constitucionalidad para que la administración pública y otros órganos del Estado no violen con sus actos o preceptos, las garantías que la constitución garantiza.

- e) **Control parlamentario:** Es el que ejercita el pleno del Congreso de la República a los ministros de Estado o vice ministros en función del ministro a través de la interpelación (juicio político).
- f) **Control respecto a los derechos humanos:** Responsabilidad que recae en dos órganos: La Comisión de derechos humanos del Congreso de la República y el Procurador de los Derechos Humanos. La Comisión de derechos humanos del Congreso de la República de Guatemala: Está integrada por un diputado de cada partido político representado en el Congreso de la República y sus atribuciones están contenidas en la Ley de Comisión y Procurador de los Derechos Humanos.
- g) **Control del gasto público:** Este se ejerce por la Contraloría General de Cuentas, y esta es una institución técnica, descentralizada, con funciones de fiscalización de los ingresos y egresos y en general de todos los interés hacendarios de los organismos del Estados, contratistas de obras públicas y de cualquier persona que por delegación del Estado invierta o administre fondos públicos.
- h) **Control Gubernamental:** Es el conjunto de principios, órganos, normas y procedimientos que rigen y coordinan el ejercicio del control interno y externo gubernamental.
- i) **Control vía electrónica (gasto público):** es el conjunto de herramientas que utiliza la sociedad para poder controlar el gasto público.



j) Control social o auditoria social: Este se realiza por medio del sistema integrado de administración financiera (SIAF), del Sistema de Información de Contrataciones y adquisiciones del estado (GUATECOMPRAS), el Sistema Nacional de Inversión Pública (SINIP), y el Sistema de Contabilidad Integrada (SICOIN).

1.8 Principios fundamentales de la administración pública

Constituyen principios fundamentales los siguientes:

- a) Principio de legalidad: En este principio lo importante es la norma legal y es lo único que puede autorizar al funcionario para poder actuar, su fundamento legal se encuentra en el Artículo 154 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

- b) Principio de juricidad: Es la aplicación de la norma a un caso concreto, pero a falta de esta se puede recurrir a los Principios Generales o a las instituciones doctrinarias, su fundamento se encuentra en el Artículo 221 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

Como violaciones al principio de legalidad y juricidad se encuentran: el abuso de poder y la desviación de poder. El primero, implica la extralimitación de un funcionario en las atribuciones sin tener la competencia administrativa. Entonces es, el uso y el ejercicio del poder fuera de la competencia administrativa. Y el segundo, se refiere al uso y ejercicio de la competencia administrativa con un fin distinto del que otorga la ley.



En síntesis, la administración pública es el conjunto de organismos, entidades y dependencias estatales que tienen por objeto realizar las actividades definidas en los programas de trabajo que el gobierno emprende para de satisfacer las demandas de la sociedad, en cuanto a bienes, servicios y regulaciones, siendo su finalidad la obtención del bien común, actuando siempre bajo los principios constitucionales de legalidad y juricidad regulados en los Artículo 154 y 221.





CAPÍTULO II

2. Proceso económico coactivo

El Estado realiza varias actividades, dentro de estas se encuentra la actividad financiera, y es por medio de ella que se adquieren los medios necesarios para la existencia, sostenimiento y el cumplimiento de la finalidad que se propone, actuando a través de sus órganos administrativos. En determinado momento, puede suceder que los particulares se conviertan en sujetos pasivos, como sucede con el pago de los impuestos, arbitrios, tasas, contribuciones, multas, u otro tipo de adeudo, etcétera, pero también puede suceder que se rehúsen efectuar el pago de los mismos, que por mandato legal están obligados, ante esta situación la administración pública se ve en la imperiosa necesidad de cobrar el adeudo o en una forma coercitiva, acudiendo a un órgano jurisdiccional, que se denomina Juzgado de lo Económico Coactivo.

En otros términos, el juicio económico coactivo consiste en la serie de actos realizados por el Estado a fin de proceder en la vía judicial en forma coercitiva en contra de los particulares o sujetos pasivos, que no han cumplido voluntariamente con el pago de las obligaciones provenientes de impuestos que han dejado de ingresar al fisco en su caso o de cualquier otro tipo de adeudo y que constan en un título ejecutivo.

Se reitera que, por medio del proceso económico coactivo el Estado cobra los adeudos que los particulares tienen con éste, los que deben ser líquidos, exigibles, de plazo vencido y que ya se encuentran preestablecidos legalmente a favor

de la administración pública, por esa razón a este proceso también se le conoce como procedimiento administrativo de ejecución, por cuanto que es uno de los privilegios más importantes del fisco ante los contribuyentes, en el caso del económico coactivo en materia tributaria, ya que éste tiene el derecho jurídico de cobrar por la vía ejecutiva los créditos fiscales que el contribuyente no haya pagado en forma voluntaria, una vez vencido el plazo que otorga la ley para hacer efectivo el respectivo pago o bien cuando no se haya garantizado el interés fiscal, en caso de que no hubiere estado de acuerdo con el pago de los créditos y hubieren tomado la decisión de impugnarlos por la vía legalmente procedente, en la forma y términos dispuestos por los ordenamientos legales.

2.1 Definición

La autora Martínez define al proceso económico coactivo como: “Aquel a través del cual el Estado ejerce su facultad económica coactiva, por tanto es la facultad de exigir al contribuyente el cumplimiento forzado de sus obligaciones fiscales”.⁶

El licenciado Calderón determina que para que este juicio proceda: “Es necesaria la existencia de un documento en donde se establezca plenamente el adeudo que el particular tiene al Estado o a sus entidades. En cuanto a su naturaleza jurídica, el procedimiento económico-coactivo, se puede establecer que se trata de una ejecución especial en donde el Estado, a través de los órganos administrativos siempre es la

⁶ Martínez, Laura. **Derecho fiscal**. Disponible en www.monografias.com. Consultado el 15 de junio de 2011.

parte actora, contra existencia de un título ejecutivo y que persigue el cumplimiento de una obligación del particular a favor del Estado”.⁸

Por su parte, el licenciado Villatoro el proceso económico coactivo: “Es el medio por el cual el Estado cobra los adeudos debidos por los particulares, que deben ser líquidos, exigibles, de plazo vencido y legalmente pre establecidos”.⁹

El tratadista Gabino Fraga, manifiesta que el proceso económico coactivo es: “El sostenimiento de la organización y funcionamiento del Estado, implica necesariamente gastos que éste debe atender procurándose los recursos pecuniarios indispensables. El Estado puede obtener por dos medios diferentes los recursos pecuniarios indispensables para su sostenimiento; en virtud de un acto de colaboración de los particulares o por un acto unilateral del poder público obligatorio para los particulares. En el acto de colaboración voluntaria, el particular, por medio de un contrato, proporciona al Estado los recursos que éste necesita. Pero además de que el contrato impone al Estado obligaciones a favor del particular de pagarle intereses, de reembolsarle el empréstito, etcétera, obligaciones que suponen otras fuentes de ingresos con que atenderlas, por lo que el Estado no puede estar atendido a la voluntad de los particulares; para recurrir a la colaboración forzosa que se realiza mediante un acto unilateral que impone al particular una prestación pecuniaria. En otros términos, el impuesto constituye la forma normal de que el Estado dispone para proveerse de los

⁸ Calderón Morales, **Ob.Cit**; pág. 129.

⁹ Villatoro, Ricardo. **Derecho administrativo**, pág. 6.

fondos que necesita".⁹

El Tradadista Español Miguel Fenech citado por Jesús Quintana Valtierra define el proceso económico coactivo como: "El medio Jurídico con el cual se logra la satisfacción del acreedor cuando éste no se consigue a través de la prestación del deudor y es necesario conseguir aquella satisfacción independientemente de la voluntad del obligado y venciendo toda su contraria voluntad".¹⁰

Para el tratadista García Oviedo el proceso económico coactivo es aquel donde: "La acción recaudadora comprende dos periodos, uno voluntario y otro ejecutivo, el primero toma en cuenta la realización de los créditos la cual se efectúa sin medida coactiva alguna, dentro de los plazos reglamentarios. El segundo, que se inicia con la correspondiente diligencia de apremio, el cobro se obtiene coactivamente llegándose, en su caso al embargo y adjudicación de bienes del deudor".¹¹

El licenciado López Rodríguez, establece que en lo que corresponde al juicio económico coactivo en materia tributaria: "Es un proceso de ejecución especial por medio del cual el Estado acciona ante un órgano jurisdiccional exigiendo a los contribuye antes el cobro de adeudos tributarios establecidos mediante un título ejecutivo sobre deudas tributarias firmes, líquidas y exigibles, a favor de la administración tributaria".¹²

⁹ Fraga, Gabino. **Derecho administrativo**, pág. 345.

¹⁰ Quintanilla Valtierra, Jesús. **Derecho tributario mexicano**, pág. 200.

¹¹ García Oviedo, Carlos. **Derecho administrativo**, pág. 46.

¹² López Rodríguez, Edvin Estuardo. **Ineficacia del juicio económico coactivo cuando interpuesto contra una entidad estatal, y las medidas precautorias**, pág. 56.

En síntesis, el proceso económico coactivo es el medio por el cual el Estado cobra adeudos que los particulares tienen con éste los que deben ser líquidos, exigibles, de plazo vencido y preestablecidos legalmente a favor de la administración pública.

Establece en el Artículo 171 del Código Tributario que: “El procedimiento económico coactivo es un medio por el cual se cobran en forma ejecutiva los adeudos tributarios”.

Por su parte la Ley del Tribunal de Cuentas indica que: “El proceso económico activo tiene como fin exclusivo conocer en los procedimientos para obtener el pago de los adeudos a favor del fisco, las municipalidades y las entidades autónomas y las instituciones descentralizadas”.

2.2 Historia de su creación

Este tema ha sido muy debatido en el transcurso de la historia y aún en el presente, no se conoce realmente cuales son las bases legales en las cuales está basado este concepto tan importante y más aún para los deudores del fisco, en el caso de los procesos seguidos en materia tributaria.

No obstante, el licenciado Fonseca, precisa que: “En la colonia se empleaba un sistema coactivo para la exacción de tributos e impuestos que consistía en la prisión corporal. Posterior a la independencia se continuó con esta práctica, dicha aseveración tiene fundamento en una disposición de Gobierno Federal contenida en Decreto emitido el 5 de julio de 1832 que dispone que los jueces (de hacienda) usarán



contra los deudores de la hacienda pública el medio coactivo de prisión”.¹³

De modo que para el 20 de enero de 1837, se constituyó el procedimiento económico coactivo, como un privilegio del fisco, que se otorgaba a los encargados del cobro de las rentas. Esta facultad instituida fue muy debatida, porque se alegaba que era ilegal y se interpusieron todos los medios legales de defensa en aquella época.

De acuerdo al licenciado Fonseca: “En esta época la forma de ejecutar las sentencias condenatorias en juicio de cuentas, el Decreto del Gobierno Federal del 27 de febrero de 1837, organizando la administración de la hacienda federal, establecía en el inciso 5to. Del Artículo 37 que era obligación de la contaduría mayor, hacer ejecutar sus sentencias de cuentas.

En virtud del Decreto de fecha 17 de abril de 1837 se facultó al juzgado de hacienda pública que conocía en las causas criminales por delitos contra la hacienda pública, para que conociera en primera instancia de las causas civiles pendientes que hubiesen pasado del período de prueba, en las que estuviese interesada la hacienda pública.

El 31 de agosto de 1861, en auto acordado de la Corte Suprema de Justicia, se determinó que la jurisdicción coactiva competía solamente a los funcionarios de hacienda a quienes la ley se las había concedido y se declaraba que era privativa e inhibitoria de la ordinaria”.¹⁴

¹³ Fonseca Corzo, Rafael. **El procedimiento económico coactivo**, pág. 15.

¹⁴ Ibid.

Un hecho trascendental para el país, fue que el 17 de junio de 1881 se promulgó el Código Fiscal de la República de Guatemala, por medio del Decreto Gubernativo número 263. En dicho Código se establecía el procedimiento de apremio para ciertas obligaciones a favor de la hacienda pública de conformidad con lo que sobre este procedimiento establecía el Código de Procedimientos Civiles, vigente en la época. Entre los apremios que se establecían se encontraba el de prisión.

Posteriormente, en el Decreto Legislativo número 251 se atribuyó esta jurisdicción a la Dirección General de Cuentas para el departamento de Guatemala y a los jefes políticos en los demás departamentos.

El 20 de septiembre de 1928 se emitió el Decreto Gubernativo número 978 que contenía el Reglamento de la Dirección General de Cuentas y del Tribunal de Cuentas. En este reglamento, se desarrollaba el procedimiento económico coactivo siempre con el carácter eminentemente administrativo. Con anterioridad se había ya concedido cierta autonomía al Tribunal de Cuentas en el Decreto Legislativo número 1127, pero seguía siendo un órgano de la administración con funciones fiscalizadoras a la vez que jurisdiccionales. El procedimiento económico coactivo era un trámite puramente administrativo del cual estaba encargada la Dirección General de Cuentas en el Departamento de Guatemala y los jefes políticos en los demás departamentos. Eran ellos los encargados de cobrar los adeudos a la hacienda pública con base en un expediente instruido por el Director de Cuentas o por la Secretaría de Hacienda en el departamento de Guatemala y en los departamentos por los administradores de rentas. El procedimiento en sí era como el del Ejecutivo, con embargo, avalúo de los



bienes embargados y remate. Este debía ser aprobado por la secretaría de Hacienda para poder otorgar la escritura traslativa de dominio.

La Constitución de 1945 integró en un solo órgano al Tribunal y a la Contraloría de Cuentas a través de la Ley Orgánica de la Contraloría de Cuentas contenida en el Decreto número 515 del Congreso de la República de Guatemala. Dentro de este decreto se normó el procedimiento económico coactivo del cual estaba encargado como juez de primera instancia, un contralor a quien se le otorgaban funciones específicas jurisdiccionales, lo que equivalía a seguir dentro del lineamiento de otorgar funciones jurisdiccionales a órganos administrativos. Asimismo, a dicho contralor se le otorgaban funciones cognoscitivas como lo era instrucción del expediente previo a formar el título ejecutivo, este podía hacerse de oficio o a solicitud del Ministerio de Hacienda, del Ministerio Público, de los administradores de Rentas departamentales o de los gobernadores; su procedencia, radicaba en establecer un derecho fiscal y el adeudo depurado, líquido y exigible. En cualquier otro caso se necesitaba para iniciar el procedimiento económico coactivo, la existencia de títulos ejecutivos, enumerados en la ley.

Se puede establecer que con la reglamentación anteriormente indicada se pretendía crear un sistema de tribunales administrativos, de cuentas, de justicia delegada, ya que el órgano encargado de ejercer la jurisdicción económico coactiva, actuaban con bastante independencia de la administración activa, había un procedimiento especial que establecía excepciones contra la demanda como la dilatoria de incompetencia, capacidad legal, personería y personalidad y la perentorias, prescripción, cosa juzgada



y error contable. Además, se podían interponer recursos administrativos como el recurso jerárquico de queja ante los organismos administrativos superiores quienes podían enmendar las resoluciones de sus inferiores.

En la Constitución de 1956, se instituyó al tribunal de cuentas como un tribunal de jurisdicción privativa para la aplicación de la justicia de cuentas, desvinculándolo totalmente de la administración y reconociéndole una gran independencia dentro del organismo judicial.

Con la vigencia del Decreto número 1126 del Congreso de la República que contiene la Ley Orgánica del Tribunal y Contraloría de Cuentas, la cual aún cuando adolece de grandes vicios y lagunas, se establece un procedimiento de naturaleza ecléctica para los litigios, entre la administración y los particulares con motivo de los adeudos que por condena en juicio de cuentas, multas u obligaciones tributarias tengan éstos a favor de aquella. Es decir, que se adoptó un sistema mixto de tribunales, juzgadores de los actos administrativos en materia fiscal y de cuentas.

En la Constitución Política de la República de Guatemala, vigente a partir de 1986, se establece un tribunal de cuentas otorgándole funciones eminentemente judiciales, y se instituye un tribunal de lo contencioso administrativo como contralor de la juricidad de la administración pública.

De conformidad con el Artículo 45 del Decreto Legislativo número 1126 se establece "...la jurisdicción económica coactivo, la que será ejercida por los jueces privativos de

la materia en el departamento de Guatemala y por jueces de primera instancia en los departamentos”, asimismo se establece en dicho cuerpo legal que sólo se establece con base en los títulos establecidos en ley, es decir, que es necesaria la existencia de un documento – que constituye título ejecutivo- en donde se establezca plenamente el adeudo que el particular tiene al Estado o a sus entidades. Señala la ley que el juicio económico coactivo tiene como fin exclusivo obtener el pago de los adeudos a favor del fisco, las municipalidades, las entidades autónomas y las entidades descentralizadas.

Históricamente en Guatemala, la acción recaudadora la ejerció en su momento el Ministerio de Finanzas Públicas a través de la Dirección General de Rentas Internas, en la actualidad dicha función la ejerce la Superintendencia de Administración Tributaria, que pertenece también al Ministerio de Finanzas Públicas. En cuanto a los períodos en que se divide la acción recaudadora, se tiene un período voluntario, que es el simple requerimiento que la Administración Tributaria le hace al contribuyente en la vía administrativa y éste último hace efectivo el pago de lo requerido sin ningún inconveniente. Ahora bien, el período ejecutivo consiste en el requerimiento de pago que hace la Superintendencia de Administración Tributaria al contribuyente, pero en la vía judicial, ya que dicho sujeto pasivo de la obligación tributaria se negó en la vía administrativa hacer efectivo el pago de lo requerido.

2.3 Características del proceso económico coactivo

Se afirma por una parte que, el proceso económico coactivo es un proceso judicial de



jurisdicción privativa, consecuentemente el ejercicio del mismo compete exclusivamente a los funcionarios judiciales que la ley determina, por ende, de los tribunales ordinarios.

Se precisa que, ambos procesos, tanto general o común, como tributario, son conocidos en primera instancia por juzgados denominados, Juzgados de lo Económico Coactivo en la ciudad de Guatemala, y por Juzgados de Primera Instancia, en los departamentos. Además, que en la segunda instancia son conocidos por Juzgados del Tribunal de Segunda Instancia de Cuentas.

En forma general las características del proceso económico coactivo son las siguientes:

- a) Las pretensiones de la administración pública son de carácter coactivo, es decir por la fuerza.
- b) Es un proceso de ejecución, pues persigue el cumplimiento de una obligación de los particulares a favor del Estado.
- c) La jurisdicción la ejercen los juzgados de lo económico coactivo y las salas del tribunal de cuentas
- d) La parte actora siempre van a ser los órganos administrativos.

En forma particular, en materia tributaria hay ciertas características propias del procedimiento económico coactivo tributario, que se encuentran reguladas en el Decreto número 6-91 del Congreso de la República de Guatemala, a diferencia que

esto no se da en la Ley Orgánica del Tribunal de Cuentas, sin embargo, el procedimiento económico coactivo en materia de cuentas tiene inmersas características muy propias que se deducen en el estudio de sus instituciones, las cuales se analizarán cada una de ellas a continuación:

- a) **Exclusividad:** Establece esta característica, que el procedimiento económico coactivo en materia de cuentas se encuentra regulado exclusivamente en el Decreto número 1126, Ley del Tribunal de Cuentas, en el cual se encuentra regulada la manera correcta de tramitar el juicio de cuentas y el de ejecución que sería el procedimiento económico coactivo en materia de cuentas.

- b) **Coactivo:** Es por medio de esta característica que se hace más alusión al procedimiento económico coactivo en materia de cuentas, y esto se debe a la coerción con que el Estado actúa sobre el cuentadante o deudor para que este cumpla con su obligación de pagar o restituir los adeudos pendientes. La coerción que ejerce el Estado lo hace de manera coactiva apremiando al deudor de alguna forma, ya sea embargándole bienes muebles o inmuebles o en su caso, secuestrándoselos para que con la venta o remate de estos bienes, el deudor pague el demandado la deuda que tiene pendiente con el Estado.

- c) **Brevedad:** Esta característica se refiere a la economía en término de tiempo, ya que es un proceso rápido, sencillo y antiformalista, aunque realmente en la práctica no sea así, su período de prueba es corto, tiene limitado los recursos, incluso el de casación que por mandato constitucional es inadmisibles, no obstante la brevedad



que se habla puede desnaturalizarse y convertirse en compleja por cuanto que en el Artículo 107 del Decreto 1126, Ley del Tribunal de Cuentas, permite que se aplique supletoriamente el Código Civil, el Código Procesal Civil y Mercantil y la Ley del Organismo Judicial, en cuanto no se oponga al decreto referido.

- d) Es inadmisibile el recurso de casación: El procedimiento económico coactivo se caracteriza, porque no admite el recurso de casación, debido a que se trata de un juicio breve y acelerado en su trámite, por consiguiente, tiene limitados los recursos a emplear, esta característica se fundamenta en el Artículo 220 de la Constitución Política de la República de Guatemala.
- e) Oficiosidad: Se establece a través de esta característica, que la oficiosidad, no es más que el impulso procesal de oficio o impulso judicial, ya que equivale a que el procedimiento económico coactivo en materia de cuentas debe ser un proceso impulsado de oficio por el tribunal, tal y como lo regula el Artículo 104 del Decreto 1126, el cual estipula que: “Los procedimientos en los juicios de cuentas y los económicos coactivos, serán promovidos de oficio por los mismos jueces que conozcan de ellos. Por consiguiente, no puede alegarse abandono.” Esto quiere decir que, una vez finalizado el procedimiento de cuentas el juez del tribunal que conoció del caso, tiene que darle el trámite correspondiente al proceso para que este llegue a su fenecimiento, sin necesidad que las partes procesales se lo soliciten. La única excepción, al impulso de oficio lo constituye la presentación de la demanda, pues esta es a petición de parte.

f) Especialidad: Determina esta característica que desde el momento que entra en vigencia el Código Tributario, el procedimiento económico coactivo en materia de cuentas queda regulado con exclusividad en el Decreto número 1126, Ley del Tribunal de Cuentas, con la particularidad que este ahora sólo conoce y ejecuta sentencias condenatorias en juicio de cuentas, dejando con absoluta independencia al Código Tributario para que este ejecute por la vía económica coactiva tributaria el cobro de multas, cuotas y las deudas de carácter tributario. Sin embargo, es necesario puntualizar que desde el momento que se emite el Código Tributario con fecha dos de octubre de mil novecientos noventa y uno, el único procedimiento judicial autorizado por la ley para exigir el cumplimiento de la obligación tributaria es el proceso económico coactivo que contempla el Código Tributario Decreto número 6-91 del Congreso de la República de Guatemala. Por tanto, no debe equivocarse con el procedimiento económico coactivo en materia de cuentas que regula el Decreto número 1126 del Congreso de la República de Guatemala.

2.4 Elementos del proceso económico coactivo

Dentro de estos se encuentran los siguientes:

- a) Es un proceso de ejecución especial: Por cuanto, que la administración tributaria, es la parte actora y el demandado un contribuyente; el título ejecutivo lo constituye la resolución administrativa o la sentencia emitida por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

- b) El Estado cobra a los contribuyentes adeudos tributarios: Esto se realiza a través de la Superintendencia de Administración Tributaria, quien se encarga de cobrar los adeudos tributarios a los contribuyentes, que ha incumplido el pago de sus obligaciones tributarias, impuestos, multas, dentro del plazo legal, es decir se entabla la demanda económica coactiva que se traduce en una demanda ejecutiva porque se cobran impuestos dejados de pagar, multas e intereses resarcitorios.
- c) La existencia de un título ejecutivo sobre deudas tributarias firmes líquidas, exigibles y de plazo vencido: El título ejecutivo, como tal es el documento con el que la Administración Tributaria hace valer la existencia del impuesto, multa e intereses resarcitorios dejados de pagar por el contribuyente y que ha sido emitido después de haberse agotado el procedimiento administrativo y contencioso tributario, en su caso, lo cual le da firmeza y sobre todo que se determina exactamente la cantidad a cobrar y también la exigencia de la obligación que es indiscutible a favor de la Administración Tributaria.

2.5 Naturaleza jurídica

En cuanto a la naturaleza jurídica, del proceso económico coactivo determina el licenciado Calderón: "Puede establecer que se trata de una ejecución especial en donde el Estado, a través de los órganos administrativos siempre es la parte actora, contra existencia de un título ejecutivo y que persigue el cumplimiento de una

obligación del particular a favor del Estado".¹⁵

Por otra parte, el tratadista Oviedo, precisa que: "Para establecer si la naturaleza jurídica de los dos procedimientos del juicio económico coactivo ya mencionados, es judicial o administrativa se puede utilizar como criterio de referencia, el tipo de órganos que tienen encomendada su tramitación y en última instancia, su resolución, en ese sentido, de ambas normas que regulan los dos juicios se desprende la naturaleza judicial de los procedimientos mencionados, dado que dichos procedimientos se encomiendan a órganos que tienen carácter judicial, integrados en la estructura judicial de Guatemala, a través del Tribunal de Cuentas. Por lo que la finalidad de ambos procedimientos es básicamente la misma, consistente en conseguir el cobro, utilizando procedimientos ejecutivos, de cantidades económicas adeudadas al sector público. La diferencia básica entre ambos procedimientos es el origen de las deudas que se pretenden hacer efectivas. En el caso del procedimiento regulado por el Decreto número 1126 del Congreso de la República de Guatemala, se trata de cualquier deuda contraída ante el sector público, mientras que el procedimiento regulado por el Código Tributario se circunscribe a las deudas de carácter tributario".¹⁶

El autor Ballbé determina que: "Si la naturaleza jurídica de estos dos procedimientos es judicial o administrativa podemos utilizar, como criterios de referencia, el tipo de órganos que tienen encomendada su tramitación y, en última instancia, su resolución. En este sentido, de ambas normas se desprende la naturaleza judicial de los

¹⁵ Calderón Morales, **Ob.Cit**; pág. 65.

¹⁶ Oviedo, **Ob.Cit**; pág. 404.

procedimientos, económico coactivo, dado que dichos procedimientos se encomiendan a órganos que tienen carácter judicial, integrados en la estructura judicial de Guatemala, a través del Tribunal de Cuentas”.¹⁷

No obstante, los puntos de vista de los autores citados, este proceso, independientemente que sea judicial o administrativo, se afirma que su naturaleza jurídica es procesal o procedimental, que tiene su origen en la Constitución Política de la República de Guatemala, y se desarrolla en leyes ordinarias, pero se encuentra más definida en el orden tributario.

Por otra parte, otros autores puntualizan que, para establecer la naturaleza jurídica del juicio económico coactivo en materia tributaria, se puede decir que se trata de un proceso de ejecución especial, ya que proviene de un juicio ejecutivo; no es de controversia, porque el derecho que le asiste al Estado ya está establecido mediante un título ejecutivo que tiene fuerza ejecutiva, eficacia, firmeza y sobre todo liquidez. Se afirma, que su naturaleza es especial, porque la Administración Tributaria es la parte actora y el demandado es un contribuyente; la resolución administrativa o la sentencia emitida por el Tribunal Contencioso Administrativo va a constituir el título ejecutivo, cuyo fin es el cumplimiento de la obligación tributaria a favor del fisco.

2.6 Principios procesales

Dentro los principios procesales propios del procedimiento económico coactivo común

¹⁷ Ballbé Manuel. **Manual de derecho administrativo**, pág. 260.

o en materia de cuentas y que son de observancia obligatoria se pueden mencionar los siguientes:

a) Impulso de oficio: De acuerdo a este principio, el impulso del proceso económico-coactivo se caracteriza por impulsarse de oficio, esto significa que el juez debe impulsar el trámite procesal sin necesidad que las partes se lo soliciten, siendo en consecuencia el juez el responsable de la decisión del trámite. El impulso de oficio encuentra su fundamento legal en el Artículo 104 del Decreto número 1126 del Congreso de la República de Guatemala, que preceptúa que el procedimiento en el juicio de cuentas y el económico-coactivo, debe de promoverse de oficio por los mismos jueces que conozcan de ellos, por consiguiente, no se puede alegar abandono.

b) Es anti formalista: En esta clase de procesos, el demandado no necesita del auxilio de abogado, ni están obligados a citar leyes, aunque debe tramitarse por escrito pero si hubiere necesidad de una gestión verbal urgente para el caso, se levantará acta de la diligencia en las propias actuaciones, sin embargo en la práctica cuando una persona es notificada de la ejecución seguida en su contra, se hace asesorar de un abogado de su confianza.

c) Supletoriedad de otras leyes: De acuerdo a este principio, en el procedimiento económico coactivo en materia de cuentas pueden aplicarse supletoriamente las disposiciones del Código Civil, Código Procesal Civil y Mercantil y Ley del Organismo Judicial, en cuanto estas no contradigan ni se opongan a los preceptos establecidos en

el Decreto número 1126, Ley del Tribunal de Cuentas, sin embargo, hay que recordar de que el hecho que este procedimiento se auxilie de leyes de clases privadas no deja de ser un proceso público, esta situación deviene en la deficiencia existente, pues el Decreto número 1126 del Congreso de la República de Guatemala, no tiene regulado el procedimiento a seguir en un proceso económico coactivo, por lo tanto necesita auxiliarse de otras leyes.

La supletoriedad de otras leyes, se fundamenta en el Artículo 107 de la Ley de Tribunal de Cuentas y el Artículo 185 del Código Tributario.

El jurista Castillo, señala como crítica, que: “El procedimiento económico coactivo se encuentra dominado por dos leyes civiles, las cuales introducen al proceso excesivos formalismos”.¹⁸

d) Adquisición procesal: Este principio se aplica mas en materia de prueba, tal y como lo regula el Artículo 126 del Decreto Ley número 107, Código Procesal Civil y Mercantil el cual regula: “Las partes tienen la carga de demostrar sus respectivas proposiciones de hecho. Quien pretende algo ha de probar los hechos constitutivos de su pretensión; quien contradice la pretensión del adversario, ha de probar los hechos extintivos o las circunstancias impositivas de esa pretensión”. Esto significa que, las partes procesales aportan la prueba pertinente para el proceso en sí y no para quien la aporta, ya que la prueba se aprecia por lo que prueba y no por su origen.

¹⁸ Castillo, **Ob.Cit**; pág. 456.

e) De publicidad: El procedimiento económico coactivo en materia de cuentas, es de carácter público para las partes durante el trámite del proceso y para terceras personas cuando ha fenecido.

f) Preclusión: Este principio recibe también el nombre de principio de eventualidad y significa que las partes procesales tienen la libertad de hacer valer o no sus derechos, siempre y cuando lo hagan dentro del momento oportuno, de lo contrario se pierde la oportunidad procesal, por consiguiente el procedimiento económico coactivo en materia de cuentas tiene inmerso el principio de preclusión procesal.

g) De probidad: Este principio persigue que tanto las partes como el juez actúen en el proceso con rectitud, integridad y honradez.

2.7 Finalidad

Indudablemente, el Estado requiere de un procedimiento y ordenamiento legal necesario para poder hacer valer sus derechos, como sujeto activo de la relación jurídica, ya sea tributaria o de cualquier otra índole, frente al contribuyente o contra el deudor, y así lograr el efectivo cumplimiento de las obligaciones fiscales o de cuentas que adquiere.

En caso de resistencia de parte del principal obligado, el sujeto pasivo, en su calidad de contribuyente o el deudor, tanto del Estado como la administración tributaria, deben estar dotados de los medios que les permita ejercer coercibilidad sobre los primeros.

Actualmente, la legislación nacional e internacional ha dotado a la administración pública incluyendo a la administración tributaria de un procedimiento conocido como el económico coactivo.

2.8 Regulación legal

En Guatemala se encuentra regulado este proceso, en el Decreto número 1126 del Congreso de la República de Guatemala, Ley del Tribunal de Cuentas, teniendo como fin obtener el pago de los adeudos a favor del fisco, las municipalidades, las entidades autónomas y las entidades descentralizadas. Los adeudos son aquellos que proceden de un fallo condenatorio de cuentas, multas y demora en obligaciones tributarias. Para que proceda el proceso económico - coactivo, es requisito necesario que exista un título ejecutivo y este se regula en el Artículo 83 del Decreto número 1126, Ley del Tribunal de Cuentas. En materia tributaria, el título ejecutivo se regula en el Artículo 172 del Decreto número 6-91 Código Tributario.

En resumen, el proceso económico coactivo tiene como fin salvaguardar los intereses del Estado, por medio de la recuperación de los adeudos a favor de la administración tributaria, las municipalidades, las entidades autónomas y descentralizadas, se caracteriza por ser un procedimiento breve por cuanto ejecuta un título ejecutivo, no existe derecho que declarar, pues este ya ha sido declarado con antelación, su trámite es impulsado de oficio, y entre otros admite la supletoriedad del Código Procesal Civil y Mercantil.





CAPÍTULO III

3. Implementación del proceso económico coactivo

La administración pública dentro de sus actividades financieras, se ven obligado a solicitar al contribuyente o al particular que realice la cancelación de las deudas caídas en estado de morosidad, esta insolvencia puede ser por falta de capacidad de pago o en su caso que el particular deliberadamente se resiste o decida no cancelar sus deudas como corresponde, no obstante constar en un título ejecutivo, ante la negativa del particular de hacer efectivo el documento relacionado, que lleva aparejada una cantidad líquida, exigible y de plazo vencido, por lo tanto el Estado a través del órgano respectivo, se ve obligado a exigir el efectivo pago por medio de la implementación de un proceso económico coactivo.

3.1 Origen en Guatemala

Los antecedentes del proceso económico coactivo, señalan que: "De conformidad al Artículo 122 de la Constitución de Bayona emitida con fecha 6 de julio del año 1808, se creó en España el Tribunal de Contaduría General, esto tuvo lugar antes de la independencia de Guatemala, creándose de esta forma la sección correspondiente en el año 1810, luego de haberse independizado Centro América de España pero encontrándose anexada a México, dicha sección tenía como objeto examinar y fiscalizar las cuentas de todas las personas que debían rendirlas; pero esa disposición no duro mucho tiempo ya que en el año 1823, la Junta Nacional instituyente del



imperio mexicano decretó que fuera suprimida la Contaduría de Guatemala, y que las cuentas se rindieran a México imponiendo también la prisión corporal como medio de asegurar el pago del impuesto.

Es importante resaltar, que después de la real independencia que tuvo Guatemala de México, en junio del año 1823 quedó establecido el Tribunal y Contaduría Mayor de Cuentas, por medio del decreto de fecha 5 de julio de 1832 del Gobierno Federal, donde se instruyó a los jueces, hacer uso como medio coactivo la prisión contra aquellos que obtenían la calidad de deudores de la hacienda pública; quedando en duda si existía un procedimiento administrativo previo antes de que los órganos jurisdiccionales, por medio de los jueces de aquella época ordenaran que el deudor tenían que ir a prisión por no pagar sus impuestos”.¹⁹

Como puede observarse, en sus inicios, España tenía el control en materia hacendaria, más tarde existió una dependencia mexicana, como consecuencia de la anexión de Guatemala a México, quien implementó la normativa correspondiente.

“En cuanto a la forma de ejecutar las sentencias condenatorias en los juicios de cuentas, el decreto de fecha 27 de febrero del año 1837 organizó la administración de la hacienda federal, estableciéndose en el inciso quinto del Artículo 37 que era obligación de la Contaduría Mayor, hacer ejecutar las sentencias de cuentas.

¹⁹ Perny García, Juan Manuel. **La legitimidad que la Contraloría General de Cuentas se atribuye para iniciar la ejecución de procedimientos económicos coactivos en materia de cuentas**, pág. 45.

Posteriormente, por medio de acuerdo de la Corte de Justicia, de fecha 31 de agosto de 1861, en auto se estableció que la jurisdicción coactiva competía solamente a los funcionarios de hacienda a quienes la ley se las había concedido y se declaraba que era privativa e inhibitoria de la ordinaria. Pero, en el año 1881 por Decreto Gubernativo número 263 de fecha 17 de junio, se emitió el Código Fiscal de la República de Guatemala, el cual por Artículo 712 creó la Dirección General de Cuentas y en su Artículo 1008 se le asignó al Tribunal de Cuentas la facultad de conocer el procedimiento económico coactivo”.²⁰

En el año de 1921 se concedió cierta autonomía al Tribunal de Cuentas en el Decreto Legislativo número 1127; pero siguió siendo un órgano de la administración, con funciones fiscalizadoras, a la vez que jurisdiccionales, aunque el procedimiento tenía similitudes con el juicio ejecutivo, ya que se practicaba embargo, avaluó de los bienes y remate.

El 20 de septiembre de 1928, por Decreto Gubernativo número 978 se emitió el reglamento de la Dirección General de Cuentas y del Tribunal de Cuentas, que estableció en forma detallada cual era el procedimiento a seguir tanto en rendición de cuentas, como en el procedimiento económico coactivo a favor de la hacienda pública, manifestándolo en forma más pormenorizada el procedimiento económico coactivo, aunque siempre dentro de la modalidad de ser un trámite puramente administrativo.

La Constitución del año 1945 creó en un solo órgano al Tribunal y a la Contraloría de

²⁰ Ibid.

Cuentas promulgando su ley orgánica en el Decreto número 515 del Congreso de la República de Guatemala, el cual le dio el nombre de Tribunal y Contraloría de Cuentas, a la vez que se reglamentó el procedimiento económico coactivo, nombrándole como juez de primera instancia, un contralor a quien se le delegan esas funciones jurisdiccionales, lo que equivalía a seguir encomendando a los órganos administrativos la función decisoria de carácter judicial. De esta cuenta, el contralor en su calidad de juez de lo económico coactivo tenía funciones no solo de ejecución, sino también cognoscitivos, como era la instrucción de un expediente previo para formar el título ejecutivo.

Para iniciar el procedimiento era indispensable la existencia de un título ejecutivo que tuviera la calidad de plena prueba por sí mismo, sin necesidad de complementarlo con algún otro medio de prueba, como el reconocimiento, cotejo o autenticación; y que mediante éste se probara la existencia, en contra de la persona que iba a ser demandada de una obligación civil, patrimonial, líquida y exigible en el momento que se instaura el juicio. Tales títulos ejecutivos de acuerdo al Artículo 215 del citado Decreto eran los siguientes:

- a) Sentencia firme dictada en primera o segunda instancia en el juicio de cuentas.
- b) Sentencia dictada por el Tribunal de Cuentas en el caso del recurso de revisión.
- c) Sentencia firme en el caso de aplicar la Ley de Probidad.
- d) La existencia del derecho fiscal y el adeudo depurado, líquido y exigible.
- e) El contrato en que conste la obligación a favor del fisco.
- f) Copia certificada de la liquidación que se practique por la autoridad competente, en

el caso de falta de pago total o parcial de contribuciones, impuestos o arbitrios.

g) Copia certificada de lo conducente y la resolución por la cual se imponga una multa de carácter administrativo”.

En determinado momento, al ejercer la jurisdicción económica coactiva por parte del órgano responsable, actuaba con bastante independencia de la administración activa, había un procedimiento especial que establecía excepciones dilatorias y perentorias, se podía interponer recursos administrativos como el jerárquico de quejas ante los organismos administrativos superiores, quienes podían enmendar las resoluciones de sus inferiores.

La Constitución Política de la República de Guatemala del año 1956 instituyó al Tribunal de Cuentas como un tribunal de jurisdicción privativa, para la aplicación de la justicia de cuentas, dándole autonomía e independencia a la Contraloría de Cuentas desvinculándolo así totalmente de la administración y reconociéndole independencia del Organismo Judicial.

Los preceptos constitucionales fueron desarrollados en la Ley Orgánica del Tribunal y Contraloría de Cuentas, Decreto número 1126 del Congreso de la República de Guatemala, la cual establece un procedimiento de naturaleza judicial para los litigios entre la administración y los particulares con motivo de los adeudos por condena en juicio de cuentas, multas u obligaciones tributarias.

Posteriormente, la Constitución Política de la República de Guatemala del 1965, fue



sustituida por la Constitución Política de la República de Guatemala promulgada en el año 1985, que es la Constitución Política de la República vigente desde 1986, hasta el día de hoy. Se resalta que, las constituciones de los años 1965 y 1985 se limitaron a señalar que el recurso de casación es inadmisibile en los procedimientos económicos coactivos, de tal manera que sólo cabe el recurso de apelación.

Sin embargo, con fecha 14 de mayo del año 2002, entra en vigencia el Decreto número 31-2002 del Congreso de la República de Guatemala, denominada, Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas, el cual vino a derogar 32 artículos del Decreto número 1126, así como también a derogar el Decreto Ley número 247, y a reformar el nombre, denominándole Ley del Tribunal de Cuentas.

3.2 Clases de proceso económico coactivo

Es importante recordar que, el Estado por medio de sus distintas dependencias públicas, puede solicitar al particular el pago de adeudos u obligaciones pendientes de pago, por medio del proceso económico coactivo y este debería ser el procedimiento universal para cobrar todos los adeudos, sin embargo el legislador consideró implementar un procedimiento distinto para el cobro de obligaciones tributarias, cabe resaltar que el objetivo es el mismo, el cobro de adeudos a favor del Estado, pero a la fecha existen dos procesos económicos coactivos regulados en distintas leyes, siendo uno el contenido en el Decreto número 1126 del Congreso de la República de Guatemala, Ley Orgánica del Tribunal de Cuentas, y el otro el regulado en el Decreto número 6-91, Código Tributario, ante esta situación se afirma que existen dos clases

de procesos económicos coactivos que son:

- a) El proceso económico coactivo general o común, y el
- b) Proceso económico coactivo en materia tributaria.

3.3 Casos de procedencia

La Ley del Tribunal de Cuentas y el Código Tributario, coinciden al establecer que sólo en virtud de título ejecutivo procederá la ejecución económica-coactiva. El Código Tributario es concreto al señalar que el título debe recaer sobre deudas tributarias firmes, líquidas y exigibles. Cuando se refiere a firmes, significa que las deudas fueron debidamente determinadas.

Las deudas se consideran determinadas al emitirse resolución definitiva sobre su monto, es decir que determinación es equivalente a resolución definitiva. Cuando se afirma que deben ser líquidas, quiere decir que la estructura de la deuda está debidamente calculada, incluyendo en la misma, el monto del impuesto, multas e intereses o sea recargos correspondientes.

Se asevera que una deuda es exigible, porque la resolución está firme, y esto es, luego que las impugnaciones fueron resueltas y desestimadas. Por lo tanto, procede la ejecución. Es oportuno también mencionar que, la deuda debe ser de plazo vencido, aunque la ley no lo contempla, la resolución que contiene la deuda tributaria no puede incluir deudas a futuro. Toda deuda a cobrar debe estar vencida. Los



intereses se cobran hasta el día en que se emite la resolución. Si cabe ajuste de intereses, éste lo resuelve el juez que conoce del asunto.

El juicio económico coactivo procede cuando se suscita la existencia de un título ejecutivo. Al respecto, son títulos ejecutivos contenidos en el Decreto número 1126 del Congreso de la República de Guatemala, Ley del Tribunal de Cuentas, los siguientes:

- “1) Certificación que contenga sentencia firme dictada en juicio de cuentas;
- 2) Certificación que contenga sentencia firme con motivo de aflicción de la ley de probidad;
- 3) Certificación o actuación que contengan el derecho definitivo establecido y el adeudo líquido y exigible;
- 4) Certificación o actuación que contenga la liquidación definitiva practicada por la autoridad competente, en caso de falta de pago total parcial de impuestos, tasas, arbitrios, cuotas o contribuciones;
- 5) Certificación en que se transcriba la resolución que imponga multa administrativa o municipal y la causa de la sanción;
- 6) Testimonio de la escritura pública en que conste la obligación que debe hacerse efectiva;
- 7) Certificación del reconocimiento de la obligación hecha ante autoridad funcionario competente;
- 8) Certificación de la sentencia firme o resolución dictada por cualquier tribunal o autoridad competente, en la que se establezca una obligación que deba hacerse

efectiva por el procedimiento económico coactivo”.

Es oportuno mencionar que, este cuerpo legal se limita a enumerar los documentos que tienen calidad de título ejecutivo sin establecer los requisitos que los mismos deben cumplir para ser aceptados como tales por el juzgador, delegando por lo tanto, la función calificadora en el juez que conoce del mismo.

Por otra parte, los títulos ejecutivos contenidos en el Decreto número 6-91 del Congreso de la República de Guatemala, Código Tributario, son los siguientes:

- “1) Certificación o copia legalizada administrativamente del fallo o de la resolución que determine el tributo, intereses, recargos, multas y adeudos con carácter definitivo;
- 2) Contrato o convenio en que conste la obligación tributaria que debe cobrarse;
- 3) Certificación del reconocimiento de la obligación tributaria hecha por el contribuyente o responsable, ante autoridad o funcionario competente;
- 4) Toda clase de documentos referentes a deudas tributarias que por disposiciones legales tengan fuerza ejecutiva”.

Los títulos ejecutivos en materia tributaria, para que tengan fuerza ejecutiva en cuanto a su cobro, deben reunir los siguientes requisitos:

- “a) Lugar y fecha de emisión;
- b) Nombres apellidos completos del obligado, razón social o denominación del deudor tributario y su número de identificación tributaria;

- c) Importe del crédito líquido, exigible y de plazo vencido;
- d) Domicilio fiscal;
- e) Se precisa del concepto del crédito con especificación, en su caso, el tributo, intereses, recargos o multas y del ejercicio de imposición a que corresponde;
- f) Nombres, apellidos y firma del funcionario que emitió el documento y la indicación del cargo que ejerce aún cuando sea emitido en la forma que establece el Artículo 125 del Código Tributario que se refiere los documentos emitidos por la Administración Tributaria;
- g) Sello de la oficina administrativa.

La crítica que merece esta descripción de títulos ejecutivos contenidos en el Código Tributario, radica en que en efecto si contiene los requisitos que deben cumplir los títulos, pero sin prever facultades para subsanar potenciales deficiencias.

En resumen, el proceso económico coactivo se implementó como consecuencia de la insolvencia incurrida por parte del principal obligado, es decir el sujeto pasivo de la relación jurídica Estado – particular, utilizándose al inicio un solo procedimiento, sin embargo en el año 1991 se implementó un proceso económico coactivo propio de la materia tributaria, no obstante ambos persiguen hasta el momento el mismo objetivo, el cobro de adeudos a favor del Estado o la administración tributaria.

CAPÍTULO IV

4. Funcionamiento y discrepancia de los procesos en los Decretos 6-91 y 1126 del Congreso de la República de Guatemala

En Guatemala, el procedimiento económico coactivo se conceptualiza como un conjunto de actos procedimentales que se suceden entre sí, de orden ejecutivo, cuyo objeto es obtener el pago de una obligación a favor del Estado. Es un hecho que, durante algún tiempo, este proceso se encontraba regulado únicamente por la Ley Orgánica y Contraloría de Cuentas, sin embargo, con la entrada en vigencia del Código Tributario apareció una variante a este proceso. Se afirma además que, desde que entró en vigencia el Decreto número 1126 del Congreso de la República de Guatemala, no ha sufrido variaciones sustanciales desde el año 1956, por lo tanto de alguna forma ya se quedó a la zaga, convirtiéndose en una ley obsoleta. Situación distinta lo es, para el Decreto número 6-91 del Congreso de la República de Guatemala, esto significa que estando regulado el procedimiento económico coactivo en dos leyes distintas y habiéndose modernizado la segunda, no así la primera, indudablemente existen discrepancias en ambos procedimientos que ameritan atención.

4.1 Trámite del proceso económico coactivo, contenido en el Decreto número 6-91, Código Tributario

Actualmente las demandas económicas coactivas en materia tributaria, se plantean

por la Superintendencia de Administración Tributaria, en el Centro de Servicios Auxiliares de la Administración de Justicia, el cual distribuye en forma equitativa a los juzgados primero, segundo y tercero de primera instancia de lo económico coactivo, en el departamento de Guatemala, y en los demás departamentos, la Corte Suprema de Justicia a través de acuerdos le asigna tal competencia a los Juzgados de Primera Instancia del Ramo Civil.

a) Interposición de la demanda: El escrito o el memorial de demanda debe reunir ciertos requisitos para su interposición ante el órgano jurisdiccional correspondiente; pero en el Código Tributario no están contemplados los requisitos que deba reunir la demanda, por lo tanto se recurre al principio de supletoriedad, que encuentra sustento en el Artículo 185 del Código Tributario, de tal forma que son aplicables a la demanda económica coactiva, los Artículos 61, 63, 79, 106, 107, del Código Procesal Civil y Mercantil. A la demanda se deben acompañar como medios probatorios: el título ejecutivo, así como los documentos que acreditan la calidad del mandatario que actúa en representación del Estado de Guatemala, además se acompañan todos los medios de prueba pertinentes. Es importante hacer hincapié, que este es el momento procesal oportuno para solicitar las medidas de carácter precautorias del caso, que pueden consistir en arraigo, embargos e intervención de la empresa mercantil.

b) Previo a darle trámite a la demanda interpuesta ante el juzgado competente, el procede a calificar el título en que se funde y si lo considerar suficiente y la cantidad que se reclama es líquida y exigible, procede a despachar mandamiento de ejecución y ordena el requerimiento de pago al obligado, así como decreta el embargo de

bienes en su caso, que sean suficientes, para cubrir el valor de la ejecución, así lo regula el Artículo 174 del Código Tributario.

c) Audiencia al contribuyente demandado o ejecutado: En la misma resolución se da audiencia al ejecutado por el plazo de cinco días hábiles, para que se oponga o haga valer sus excepciones. Si se trata de ejecución de sentencia, sólo se admiten las excepciones nacidas con posterioridad a la misma.

d) Oposición del contribuyente demandado: De acuerdo al Artículo 176 del Código Tributario, si el ejecutado se opone, debe razonar su oposición y si es necesario debe ofrecer la prueba pertinente; y si tuviere excepciones que interponer, debe deducirlas todas en el escrito de oposición, conforme a lo descrito en el Artículo 177 de la normativa relacionada.

e) Audiencia a la Administración Tributaria: De la oposición del contribuyente demandado el juez debe proceder a oír por cinco días hábiles a la Administración Tributaria, así lo regula el Artículo 176 del Código Tributario.

f) Período de prueba: Contestada o no la demanda por parte de la Administración Tributaria, el juez manda a recibir las pruebas por el plazo de diez días comunes a las partes, si lo pidiera alguna de ellas o el juez lo estime necesario.

g) Excepciones en cualquier estado del proceso: En cualquier estado del proceso se pueden plantear únicamente las siguientes excepciones: de pago, transacción

autorizada mediante acuerdo gubernativo, finiquito debidamente otorgado, prescripción, caducidad, y las nacidas con posterioridad a la demanda, así lo preceptúa el Artículo 177 del Código Tributario.

h) Tercerías dentro del juicio económico coactivo en materia tributaria: En el juicio económico coactivo sólo pueden interponerse tercerías excluyentes de dominio o preferentes de pago, las que se tramitan como incidentes ante el mismo juez que conoce el juicio económico coactivo. Así mismo, deben interponerse antes que se otorgue la escritura traslativa de dominio y las preferentes de pago antes de haberse efectuado éste.

Las tercerías excluyentes de dominio suspenden el proceso económico coactivo hasta que se decida la tercería, así lo regulan los Artículos 179, 180 y 181 del Código Tributario.

i) La sentencia en el juicio económico coactivo en materia tributaria: De conformidad con el Artículo 178 del Código Tributario, vencido el plazo para oponerse o el de prueba en su caso, el juez se debe pronunciar sobre la oposición y las excepciones deducidas. Además el juez declara en dicha oportunidad procesal, si ha lugar a hacer trance y remate de los bienes embargados o pago en su caso, de la deuda tributaria y de las costas judiciales.

Por otra parte, luego de haberse agotado la fase de prueba se encuentra en la etapa de dictar sentencia, pero el juzgador de la lectura de los autos, establece da que no

existe patrimonio ejecutable que garantice al Estado de Guatemala las resultas del juicio; se abstiene de emitir la sentencia respectiva, porque no hay bienes embargados, porque no existe patrimonio ejecutable; de esta cuenta, se necesita en el juicio económico coactivo tributario que exista patrimonio suficiente que garantice las resultas del juicio y pueda el juzgador declarar si ha lugar a hacer trance y remate de los bienes embargados o pago en su caso de la deuda tributaria.

En determinado caso, cuando se demanda a una entidad estatal, la resulta del juicio no será efectiva, debido a que al plantear la demanda no se puede solicitar en la misma que se decreten medidas precautorias por tratarse de bienes estatales. Las medidas precautorias van a permitir embargar patrimonio para que se pueda ejecutar en la sentencia, en virtud que los bienes del Estado son inembargables, lo que trae como consecuencia que en el momento procesal al dictar sentencia haciéndose el estudio de las actuaciones, el juzgador determina la inexistencia de patrimonio ejecutable que garantice las resultas del juicio, es un hecho que en las demandas Estado contra el Estado mismo, no prosperan porque los bienes estatales son inembargables.

j) Recursos o impugnaciones en el juicio económico coactivo en materia tributaria. Como en todo proceso judicial, a las partes les asiste el derecho de impugnar las resoluciones dictadas por el órgano jurisdiccional de las cuales consideren que afectan o lesionan sus derechos. De acuerdo a ello, las partes pueden impugnar a través del recurso de apelación y los remedios procesales de aclaración y ampliación, revocatoria y reposición y nulidad, no así casación, ya que es inadmisibles en materia económica

coactiva tal y como lo establece la Constitución Política de la República de Guatemala; en todo caso después de agotados todos los recursos legales, se puede plantear ante el órgano jurisdiccional que corresponda una acción de amparo, con el fin de restituir y proteger los derechos que hubieren sido lesionados.

El Artículo 183 del Código Tributario regula que: "En el procedimiento económico coactivo, sólo pueden impugnarse el auto que deniegue el trámite de la demanda, los autos que resuelvan las tercerías, la resolución final, la sentencia y el auto que apruebe la liquidación. Contra dichas resoluciones proceden los recursos de aclaración y ampliación que, deberán interponerse dentro de los dos días siguientes al que se efectuó la notificación de la resolución impugnada. El recurso de apelación debe interponerse dentro de tres días hábiles siguientes al de la fecha de notificación de la resolución".

El Código Tributario únicamente establece el plazo en que debe interponerse dichos remedios procesales, no establece las demás fases del trámite, ante esta situación para poder continuar con el trámite, se aplica la supletoriedad contenida en el Artículo 185 del Código Tributario, de esa cuenta el siguiente paso después de la interposición de los remedios en mención, se aplica lo establecido en Artículo 597 del Código Procesal Civil y Mercantil, el cual estipula que: "Se dará audiencia a la otra parte por dos días, y con su contestación o sin ella resolverá". Dicha resolución se efectuará dentro de tres días de agotada la audiencia a la otra parte. En síntesis la aclaración y la ampliación se interpone dentro de los dos días siguientes a la notificación, se le da audiencia a la otra parte por dos días, y se dicta resolución en tres días de agotada la



audiencia.

4.2 Trámite del proceso económico coactivo, contenido en el Decreto número 1126, Ley del Tribunal de Cuentas

Como consecuencia, de existir una sentencia condenatoria en un juicio de cuentas la procedencia de la ejecución económica coactiva es inobjetable tanto en la doctrina como en la legislación guatemalteca, ya que todas las sentencias condenatorias del Tribunal de Cuentas, pasan a formar parte de un título de carácter ejecutivo por traer aparejada cantidad de dinero liquida, exigible y de plazo vencido, las cuales son ejecutadas por el procedimiento económico coactivo.

El procedimiento económico coactivo en materia de cuentas, a diferencia de la ejecución en materia tributaria los títulos ejecutivos no están sujetos a requisito legal alguno, por lo tanto existe cierta libertad para su emisión, sin embargo, el único requisito esencial para que el título sea objeto de ejecución es que contenga cantidad de dinero liquido y exigible.

El trámite del procedimiento económico coactivo en materia de cuentas es el siguiente:

a) Interposición de la demanda acompañando el título ejecutivo: El Decreto número 1126 Ley del Tribunal de Cuentas al respecto indica que: “Tanto los juicios de cuentas como los económicos coactivos deben de tramitarse por escrito, pero si hubiere necesidad de una gestión verbal urgente para el caso, se levanta acta de diligencia en

las propias actuaciones”, refiriéndose solamente de esa manera y no indicando algún requisito o exigencia formal para su planteamiento, por lo cual apegado al Artículo 107 de ese mismo cuerpo legal, es aplicable supletoriamente los Artículos 61, 106 y 107 del Código Procesal Civil y Mercantil, y a la Ley del Organismo Judicial, los cuales regulan los requisitos que toda demanda o escrito inicial debe contener al presentarse por primera vez a los tribunales de justicia, siendo estos los siguientes:

- “- Designación del juez o tribunal a quien se dirija.
- Nombres y apellidos completos del solicitante o de la persona que lo represente, su edad, estado civil, nacionalidad, profesión u oficio, domicilio e indicación del lugar para recibir notificaciones.
- Relación de los hechos a que se refiere la petición.
- Fundamento de derecho en que se apoya la solicitud, citando las leyes respectivas.
- Nombres, apellidos y residencia de las personas de quienes se reclama un derecho; si se ignorare la residencia se hará constar.
- La petición, en términos precisos.
- Lugar y fecha.
- Firmas del solicitante y del abogado colegiado que lo patrocina, así como el sello de este. Si el solicitante no sabe o no puede firmar, lo hará por él otra persona o el abogado que lo auxilie”.

A la demanda inicial, debe acompañarse el documento con que se acredita la personería, es decir la certificación de su nombramiento, el título con el cual

fundamenta la acción, los documentos en que funde su derecho, es decir los medios de prueba que considere necesarios y que le puedan servir para fundamentar sus aseveraciones; sin embargo, en el caso que dichos medios de prueba no los tuviera a su disposición en ese momento debe hacerse mención con la individualidad posible indicando o designando el archivo, oficina o lugar donde se encuentren, ya que de no hacerlo así los documentos que le pudieran servir al actor para probar su derecho, no serán admitidos con posterioridad si estos no fueron ofrecidos en su momento oportuno.

Se puntualiza que, en el procedimiento económico coactivo en materia de cuentas no es necesario utilizar papel sellado ni tampoco adherir el timbre forense a los escritos que se presentan ya que el proceso ejecutivo de esta índole goza de antiformalismo, ya que el Artículo siete del Decreto número 82-96 del Congreso de la República de Guatemala, Ley del Timbre Forense y Notarial exime a los abogados y notarios que actúen en el desempeño de sus atribuciones como funcionario público a cubrir ese impuesto, con la única condicionante que tanto la demanda inicial como los demás memoriales debe de ser redactado en español.

b) Resolución de trámite: Es la que dicta un órgano jurisdiccional a través de un decreto que tiene que ser notificado a las partes procesales, previa calificación del escrito inicial. La resolución a notificar debe contener los requisitos que establece la Ley del Organismo Judicial, siendo estos el nombre del tribunal que la dicte, el lugar, la fecha, el contenido, las citas de leyes, y las firmas completas del juez y del secretario.

c) Requerimiento de pago y embargo: Una vez dictada la resolución de trámite en donde se hace constar el mandamiento de ejecución, el Organismo Judicial a través del Centro de Servicios Auxiliares de la Administración de Justicia, envía a un ministro ejecutor a que lleve a cabo la diligencia de notificar y requerir de pago al obligado y en caso de no cancelar lo adeudado en el acto de requerimiento se le trabe embargo de bienes suficientes que alcancen a cubrir el adeudo.

Es oportuno hacer mención, que el Decreto número 1126, Ley del Tribunal de Cuentas, no regula lo relacionado al mandamiento de ejecución, pero si menciona el requerimiento de pago y embargo de bienes, pero no señala un trámite específico, entonces encontrándose el procedimiento económico coactivo en materia de cuentas en similitud con el proceso ejecutivo común se aplica supletoriamente el Código Procesal Civil y Mercantil.

En caso de que el ministro ejecutor requiera de pago al ejecutado y este no se pronuncia a favor, procederá a notificarle al demandado la resolución dictada por el juzgado correspondiente, en dicha resolución se prevendrá al ejecutado que dentro del término de tres días debe de manifestar su oposición bajo el apercibimiento de continuar el trámite en su rebeldía.

En el procedimiento económico coactivo en materia de cuentas, se puede solicitar las medidas de garantía que se crean convenientes para garantizar el pago del adeudo que el ejecutado tiene con el ejecutante, actuando a través de la Contraloría General



de Cuentas por ser esta la institución encargada de velar por el erario público de los egreso e ingresos dinerarios de la nación.

Es necesario enfatizar, que el Decreto número 1126 del Congreso de la República de Guatemala, no se encuentran reguladas las medidas precautorias que se puedan solicitar en una ejecución económica coactiva, por lo cual no queda más que recurrir al Decreto Ley número 107, Código Procesal Civil y Mercantil, el cual en los Artículos 523 Y 527 se encuentra regulado lo referente a las medidas precautorias de arraigo y embargo de bienes; siendo estas las únicas medidas que acepta el procedimiento económico coactivo en materia de cuentas.

En los procedimiento económicos coactivos no es necesario ni indispensable individualizar al máximo a la persona que se quiere arraigar basta solamente con que se proporcione los nombres y apellidos completos para que la medida de arraigo sea decretada.

En lo concerniente al embargo de bienes como medida de garantía en un procedimiento económico coactivo, se puede decir que este sirve para garantizar al Estado el resultado de un proceso, el cual recae sobre determinados bienes que alcancen a cubrir el valor de lo demandado así como las costas correspondientes. Tanto los bienes muebles como inmuebles y los depósitos monetarios están sujetos a ser embargados en un procedimiento económico coactivo, ya que la ley permite que se embarguen los bienes que sean suficientes hasta que se cubra la suma que el

ejecutado le debe al ejecutante, teniendo siempre en cuenta que hay cierto patrimonio que no se puede embargar tal y como lo indica el Artículo 306 del Decreto Ley número 107.

Se enfatiza que, en este apartado no se está hablando de medidas precautorias, sino medidas de garantía, ya que lo que se pretende en los procedimientos ejecutivos es que al embargar algún bien inmueble o mueble del deudor y este se vaya a remate el dinero obtenido de esa venta servirá para poder satisfacer el adeudo que el ejecutado tiene con el ejecutante. Cosa muy distinta a la que se da en los procedimientos de conocimiento, ya que el embargo de bienes sólo sirve para coaccionar al deudor para que pague la deuda que tiene de lo contrario, su patrimonio se verá afectado con una medida de garantía que en algún momento se podrá ejecutar.

d) Audiencia para oposición: Como lo indica el Artículo 118 del Código Procesal Civil y Mercantil deberá llenar los mismos requisitos del escrito inicial de demanda, o bien por lo menos los siguientes:

- Designación del juez o tribunal a quien se dirija.
- Nombres y apellidos completos del o de los demandados o de la persona que lo represente, su edad, estado civil, nacionalidad, profesión u oficio, domicilio e indicación del lugar para recibir notificaciones.
- Relación de los hechos a que se refiere la petición.
- La petición en términos precisos.
- Lugar, fecha y firma”.

Un aspecto interesante, en este proceso es que, la parte ejecutada al estar notificada del proceso iniciado en su contra podrá cancelar el adeudo que tiene con la institución que sufrió el desfaldo por medio de la Contraloría General de Cuentas, indistintamente aunque no lo haya hecho en el momento en que se le requirió de pago, lo puede hacer en cualquier momento del proceso, siempre y cuando cancele las costas judiciales a que se hizo acreedor.

Sin embargo, si él ejecutado puede adoptar las actitudes siguientes:

- Que el ejecutado no se oponga a la demanda o no interponga excepciones perentorias. En su caso, el ejecutado, puede ignorar inclusive la demanda de ejecución, pero cabe recordar que en este tipo de procedimientos no es necesario el acuse de rebeldía, para que el proceso continúe de esa manera, en virtud de que el plazo de los tres días para contestar una demanda es perentorio e improrrogable, el juez puede dictar sentencia sin más trámite, a excepción de que él quiera desestimar la demanda aún en esa situación e inclinarse por la apertura a prueba, así se regula en el Artículo 84 del Decreto número 1126 del Congreso de la República de Guatemala.

- Que el ejecutado se allane. Aquí existen dos situaciones que hay que tomar en cuenta, la primera es corroborar si ya se le embargaron bienes que alcancen a cubrir el total de la deuda con el objeto de que en el momento oportuno dichos bienes se puedan subastar y el dinero que se obtenga de la venta sirva para cubrir el pago del capital reclamado mas costas procesales; procedimiento que ha de seguirse si el allanamiento que muestra el ejecutado es total, porque si el allanamiento fuera parcial

el juez no podrá dictar sentencia ya que quedaría pendiente alguna pretensión de cargo que el demandado no quiso aceptar; y la segunda situación pueda darse que el ejecutado se allane y este cancele en efectivo el adeudo que tenía con la parte actora.

- Que el ejecutado se oponga e interponga excepciones perentorias. En este sentido, el Código Procesal Civil y Mercantil regula que al contestar la demanda en sentido negativo se debe interponer las excepciones perentorias que se tuvieran contra las pretensiones del actor, con ello estaría atacando el fondo del asunto con la finalidad de tratar de desvirtuar las aseveraciones que presenta el ejecutante, al haber presentado su demanda.

No obstante, antes de darle nacimiento a las actuaciones anteriores, se puede dar la posibilidad que la parte ejecutada pague el adeudo y las costas procesales en el momento del requerimiento, en cuyo caso se mandará a entregar al ejecutante el monto pagado y se terminara el procedimiento, evitándose así que el ejecutado las incomodidades de embargos de bienes, tanto muebles como inmuebles, así como también el embargo de cuentas monetarias y vedarle el derecho de abandonar el país

Las excepciones son utilizadas por ejecutado para contradecir la pretensión del ejecutante, la cual en su sentido lato equivale a la oposición del demandado frente a la demanda, y en sentido restringido constituye la oposición que, sin negar el fundamento de la demanda, trata de impedir la prosecución del juicio paralizando momentáneamente o extinguiéndolo definitivamente según se trate de excepciones dilatoria o perentorias. En otras palabras la excepción en su interpretación gramatical

es la acción de excluir algo a alguien, es decir que las excepciones son consideradas como el medio de defensa para determinar la tramitación del proceso depurando y no retardando el procedimiento para evitar nulidades ulteriores, excepciones dilatorias, o para desvirtuar la procedencia de la acción intentada por la contraparte, excepción perentoria. Existen siempre y cuando el demandado haga uso de su derecho de defensa.

e) Si existe oposición se confiere audiencia a la Procuraduría General de la Nación y al ejecutante. Por consiguiente, si el ejecutado se opone e interpone excepciones y si este lo hace dentro del término legal el juzgado que está conociendo del caso tendrá que resolver conforme a derecho y mandara a oír a la Procuraduría General de la Nación y al ejecutante por el termino de cinco días, tal y como lo indica el Artículo 85 de la Ley del Tribunal de Cuentas.

Artículo 87 del Decreto número 1126 del Congreso de la República de Guatemala, Ley del Tribunal de Cuentas, regula que la excepción de incompetencia será previo y especial pronunciamiento y se tramitara de acuerdo con lo prescrito en la Ley Constitutiva del Organismo Judicial. Asimismo serán de previo y especial pronunciamiento las excepciones de falta de capacidad legal del ejecutado, personalidad, personería y litispendencia. Las demás excepciones se resolverán en el asunto principal.

Es importante puntualizar que, las excepciones previas se denominan así no porque se interpongan antes de la contestación de la demanda, sino porque deberán de



resolverse antes que la pretensión principal; deberán ser interpuestas dentro de los seis días del emplazamiento y tramitadas por la vía incidental tal y como lo regula la Ley del Organismo judicial.

f) Apertura a prueba: Se reitera, si el ejecutado interpone excepciones y si este lo hace dentro del término legal de tres días el juzgado que está conociendo del caso tiene que resolver conforme a derecho y manda a oír a la Procuraduría General de la Nación y al ejecutante por el término de cinco días. Posterior al pronunciamiento de las partes el juez manda a abrir a prueba las excepciones por el término de seis días siempre y cuando si el juez lo estima necesario o bien si lo solicita alguna de las partes; todo ello con la finalidad de analizar mejor la postura de la parte demandada. Vencido el termino de seis días se resuelve sin necesidad de señalar día para la vista.

Efectivamente, si alguna de las partes solicita la apertura a prueba el juez la decreta, de la misma manera si este último lo cree conveniente y si lo estima necesario el proceso prosigue con la fase de aportación de pruebas con el objeto que el juez pueda comprobar si las aseveraciones presentadas por las partes. Para comprender un poco más sobre la apertura a prueba surge la necesidad de desentrañar cual es el objeto en sí de la prueba, siendo este la verificación de las proposiciones que los litigantes han formulado en el proceso, por consiguiente, en el procedimiento económico coactivo son admisibles todos aquellos medios de prueba que sirvan para destruir la eficacia del título y se fundamenten en prueba documental, ya que dentro del periodo probatorio se discutirá un derecho preestablecido.

g) La sentencia: Esta tiene como naturaleza ser un acto jurídico procesal, sin embargo, resulta que en el procedimiento económico coactivo en materia de cuentas proferido por el máximo ente fiscalizador del Estado a la sentencia se le conoce como remate, o bien de trance y remate, ya que esta resolución tiene un carácter especial, pues no tiene efecto declarativo ya que lo único que debe resolver es si prosiguen o no los procedimientos para la venta de los bienes embargados procediendo de conformidad a lo establecido en el Código Procesal Civil y Mercantil.

En otros términos, se afirma que el procedimiento económico coactivo no finaliza con una sentencia como cualquier otro juicio, sino que este concluye con la venta de los bienes embargados, por lo cual resulta siendo requisito indispensable el que se hayan embargados bienes suficientes que cubran el capital reclamado más las costas judiciales con anticipación, ya que si no existen bienes suficientes que alcancen a cubrir el adeudo que el demandado tiene con el ejecutante, el procedimiento económico coactivo no se finiquita, debido a que no hay forma de que este último reciba de parte del demandado lo que este le adeuda.

No obstante, si existieran bienes embargados para hacer trance y remate, con anterioridad a quedar firme la sentencia el juez ordena a petición de parte o de oficio la tasación los bienes embargados, la cual se llevará a cabo por expertos, situación que se omite si en dado caso las partes de mutuo acuerdo hubieran convenido en el precio que deba de servir de base para el remate del bien embargado, de no ser así el dictamen que el experto redacte será suficiente para fijar la base del remate y los bienes embargados sean vendidos en pública subasta, anunciando para el efecto los

edictos de remate en el diario oficial y otro de mayor circulación por lo menos tres veces, además se debe anunciar la venta por edicto fijado en los estrados del tribunal y, si fuera el caso, en el juzgado menor de la población a que corresponda el bien que se subasta, indicando la fecha del remate, el lugar a practicarse el mismo, la hora y la descripción del bien con sus características individuales y particulares, así como la base para dicho remate, ya que el término para el remate es de por lo menos quince días, pero no debe ser mayor de treinta días. Luego de haberse practicado el remate solo le queda al ejecutante llevar a cabo la última fase del procedimiento de ejecución, la cual consiste en presentar un proyecto de liquidación del capital adeudado y costas judiciales causadas, cuyo trámite se realiza por la vía incidental.

El auto que aprueba la liquidación final es apelable de conformidad al Artículo 88 del Decreto número 1126 del Congreso de la República de Guatemala. Al estar firme la liquidación definitiva el ejecutante puede pedir al juez que si el embargo hubiese recaído sobre depósitos monetarios existentes en cualquier banco del sistema, que proceda al trance y efectivo pago; ahora bien, si el embargo hubiere recaído en bienes inmuebles el ejecutante puede solicitar al juez que dentro del término de tres días el demandado otorgue la escritura traslativa de dominio a su favor, bajo apercibimiento de que en caso de rebeldía, la otorgue de oficio el juez, nombrando para el efecto el notario que el interesado designe. Una vez, otorgada la escritura traslativa de dominio, el juez debe fijar un término de diez días al ejecutado para que entregue la posesión del bien rematado, tal y como lo regula el Artículo 326 del Código Procesal Civil y Mercantil, de no hacerlo, el juez ordena el lanzamiento o secuestro del mismo. Por último, la Contraloría General de Cuentas como ente encargado de la recuperación de

los adeudos existentes a favor del Estado, tiene la facultad de solicitar el reembolso de las costas judiciales incurridas al ejecutado. Sin embargo, cuando el Estado de Guatemala a través de las entidades públicas, es vencida en juicio, por lo regular es eximida del pago de tales costas judiciales.

h) Impugnación de la sentencia habida en el procedimiento económico coactivo de cuentas. Contra las sentencias habidas en este procedimiento, cabe interponerse los recursos de apelación, aclaración y ampliación, así lo regula el Artículo 88 de la Ley de Tribunal de Cuentas

4.3 Diferencias en las dos formas de tramitar el proceso económico coactivo

Es oportuno recordar que inicialmente existía un solo proceso económico coactivo contenido en el Decreto número 1126 del Congreso de la República de Guatemala, Ley del Tribunal y Contraloría de Cuentas, pero con las reformas efectuadas a esta normativa se separó la función de la Contraloría General de Cuentas, quedando en vigencia dentro del decreto el procedimiento económico coactivo, no obstante con el Decreto número 6-91 del Congreso de la República de Guatemala, Código Tributario, se reguló un proceso económico coactivo único en materia tributaria. De esta cuenta a la fecha existen dos procesos económicos coactivos, regulados en distintas leyes, con algunas similitudes, pero también con diferencias, ante esa situación es conveniente determinar las diferencias existentes entre ambas formas de tramitar el proceso económico coactivo siendo las siguientes:

a) Del plazo de la audiencia de oposición al ejecutado:

- En el procedimiento económico coactivo contenido en el Decreto número 1126 del Congreso de la República de Guatemala, Ley del Tribunal de Cuentas, establece que son tres días.
- El proceso económico coactivo contenido en el Decreto número 6-91, del Congreso de la República de Guatemala, Código Tributario regula cinco días hábiles, que deviene más beneficioso para el ejecutado, ya que cuenta con dos días más para preparar su escrito de oposición.

b) Del plazo para resolver:

- El procedimiento económico coactivo contenido en la Ley de Tribunal de Cuentas, no establece plazo dentro del cual el juez tenga que resolver, por lo tanto la resolución deviene tardía.
- El proceso económico coactivo contenido en el Código Tributario, regula que, una vez recibida la demanda, el juez competente debe resolver dentro de las 48 horas siguientes a la recepción.

c) Del oficio de embargo por vía electrónica como medida precautoria:

- Al respecto la Ley de Tribunal de Cuentas, no regula que se pueda oficiar en



esta forma, en virtud que la ley referida, data del año 1956.

- El Código Tributario si regula este tipo de solicitud de medida precautoria.

d) Del acuse de recibo por parte de los bancos del sistema la solicitud medida precautoria:

- La Ley del Tribunal de Cuentas no regula dicho aspecto.
- El Código Tributario le establece plazo a la entidad bancaria para que remita la respuesta de la recepción de oficio, que deberá realizarlo dentro de la 48 horas siguientes a la recepción.

e) Utilización de sistemas o medios de comunicación informáticos:

- La Ley del Tribunal de Cuentas, no regula dicho aspecto.
- El Código Tributario regula en el Artículo 174 "A" regula que toda solicitud que realice la Administración Tributaria podrá agilizarse por medio de sistemas y medios de comunicación informáticos.

f) Del apercibimiento de continuar el trámite en rebeldía del ejecutado:

- La Ley del Tribunal de Cuentas, regula en el Artículo 84 que en la resolución

debe prevenirse al ejecutado que debe manifestar su oposición, bajo apercibimiento de continuar el trámite en su rebeldía.

- El Código Tributario no lo precisa.

g) De la oposición del ejecutado:

- La Ley del Tribunal de Cuentas, no precisa que el ejecutado deba razonar su oposición u ofrecer prueba, sin embargo tácitamente se entendería que si deba hacerlo.
- El Código Tributario si regula que deba razonarse la oposición y ofrecer prueba en el Artículo 176.

h) De la audiencia en caso oposición e interposición de excepciones:

- La Ley del Tribunal de Cuentas, regula en este caso que se manda a oír simultáneamente a la Procuraduría General de la Nación y al ejecutante.
- El Código Tributario, en el Artículo 176, sólo dice que se oirá a la Administración Tributaria.

i) De la recepción de prueba:

- La Ley de Tribunal de Cuentas, precisa que si el juez estima necesario o lo solicite alguna de las partes, mandará a abrir a prueba.
- El Código Tributario regula que independientemente que la Administración Tributaria evacúe la audiencia conferida, mandará a abrir prueba, si lo pidiere alguna de las partes o si el juez lo estimare necesario.

j) Del plazo del período de prueba:

- La Ley del Tribunal de Cuentas, regula que el término es de seis días.
- El Código Tributario, regula un plazo de diez días hábiles comunes a las partes, por lo que indudablemente este plazo es más beneficioso.

k) De las excepciones:

- En la Ley del Tribunal de Cuentas se aplica las excepciones contenidas en esta normativa, pero son previas.
- El Código Tributario, es enfático en utilizar únicamente las contenidas en el Artículo 177, que se refieren a excepciones que destruyen la eficacia del título y las perentorias, pero no se refiere a las previas.

l) De las tercerías:

- La Ley del Tribunal de Cuentas precisa que debe comprobarse su interposición en forma auténtica y que los tribunales le han dado trámite, para que pueda suspenderse el procedimiento económico coactivo, esto se traduce en que el trámite de la tercería puede realizarse en cualquier otro juzgado, en cuerda separada, aunque no dice si su trámite se realiza en vía incidental, pero el juez que conoce de la tercería tiene la responsabilidad de comunicar al funcionario que conoce el procedimiento económico coactivo, que dictó la resolución que le pone fin a la tercería, la crítica que merece esta actuación es que por el volumen de trabajo existentes en estos tribunales, es muy difícil que el juez realice lo comunique en el momento oportuno.
- El Código Tributario por su parte, si regula que debe tramitarse en vía incidental ante el mismo juez que conoce de juicio económico coactivo y por consiguiente debe suspenderse el asunto principal hasta que se decida sobre la tercería.

II) Del recurso de apelación:

- La Ley del Tribunal de Cuentas establece que debe interponerse dentro de tres días de notificada la sentencia.
- El Código Tributario regula que este recurso debe plantearse dentro de tres días hábiles de notificada la sentencia, la diferencia radica en este último, dice días hábiles.

m) En cuanto a la vista en segunda instancia:

- La Ley de Tribunal de Cuentas regula en el Artículo 89, que el término de la vista es de quince días.
- El Código Tributario determina que se señala vista dentro de un plazo que no exceda de cinco días, en este caso es más breve el período de vista.

n) De la sentencia en segunda instancia:

- La Ley del Tribunal de Cuentas regula en el Artículo 89 que la sentencia debe dictarse dentro de los ocho días siguientes de la vista.
- El Código Tributario en el Artículo 184 regula que la sentencia debe dictarse dentro de los diez días hábiles siguientes de la vista, en este caso el plazo es más amplio.

Con ocasión de las diferencias determinadas entre las dos formas de tramitar el proceso económico coactivo, se concluye que, en efecto existen diferencias entre ambos trámites, lo que deriva en confusión al momento de su uso, principalmente para aquellas personas que desconocen que ambos trámites se encuentran vigentes, sin embargo si existe diferencia, uno se aplica en materia tributaria y el otro persigue obtener el pago de las obligaciones a favor del Estado, independientemente de los adeudos tributarios.



CAPÍTULO V

5. Conflictos y soluciones a la problemática de los dos procesos planteados

Como se afirmó oportunamente, el Decreto número 1126 del Congreso de la República de Guatemala, Ley del Tribunal de Cuentas, fue emitido en el año 1956, siendo oportuno recordar, que en un inicio también reguló a la Contraloría General de Cuentas, posteriormente en el año 2002, se promulgó una ley específica para esta institución. De esta cuenta en la Ley del Tribunal de Cuentas quedó regulando únicamente el juicio de cuentas y el proceso económico coactivo en materia de cuentas y en materia tributaria, sin embargo por ser el tema tributario infinitamente amplio, también se separó de la ley relacionada, por lo que en el año 1991, se creó el Código Tributario, mediante el Decreto número 6-91 del Congreso de la República de Guatemala, de hecho con esta normativa surgieron nuevas figuras que vinieron a modernizar los procesos económicos coactivos en materia tributaria, de modo que el proceso varió de algún modo, aunque ambos procedimientos persiguen el mismo objeto, es decir ejecutar las sentencias habidas a favor del Estado en materia de cuentas o contenciosas administrativas.

Es una realidad que la existencia de dos trámites concernientes al proceso económico coactivo contenidos en dos leyes distintas, da lugar a confusión, ya que las partes deben ser muy cautas al momento de fundamentar sus actuaciones, ya que ambos son procesos ejecutivos, pero tienen sus diferencias. Por consiguiente, un error en la fundamentación legal conlleva perjuicios para la parte que omita utilizar la normativa

adecuada o correcta.

Por otra parte, existe la interrogante, acerca de la falta de modernización de la legislación en materia de juicio de cuentas, ya que la Ley de Tribunal de Cuentas, prácticamente cuenta con cincuenta y cinco años de existencia, ahora bien, el hecho es que la diferencia de normativas, que rigen un mismo proceso ocasiona retrasos a la administración pública, situación que debe enmendarse.

5.1 Conflictos que ocasiona la existencia de dos formas de tramitar el proceso económico coactivo

Indudablemente, que la existencia de dos formas de tramitar el proceso económico coactivo, ya sea en materia de cuentas o general y en materia tributaria ocasiona problemas de diversa índole, pues es inconcebible que exista dualidad o duplicidad de este tipo de trámites, cuando el objetivo es el mismo, es decir ejecutar un título ejecutivo en materia de cuentas o tributaria, es más ni siquiera debiera existir distinciones al momento de ejecutar dichos títulos.

Los conflictos que ocasiona la duplicidad de este tipo de trámites se encuentran los siguientes: confusión acerca de que procedimiento tienen que utilizar; confusión en los ejecutados acerca de ley aplicable al caso concreto; desaprovechamiento de los beneficios que tiene el juicio económico coactivo en materia tributaria en cuanto a plazos; dualidad de procesos económicos coactivos; y, violación del principio constitucional de igualdad, entre otros, mismos que se desarrollan a continuación:

a) Confusión acerca de que procedimiento tienen que utilizar

Efectivamente el órgano estatal, es el encargado de promover el proceso económico coactivo en general o tributario, por medios de sus dependencias, pero aún así, existe confusión acerca del procedimiento a seguir, pues a la fecha existe un primer procedimiento contenido en la Ley del Tribunal de Cuentas y el otro procedimiento regulado en el Código Tributario. Cabe recordar que el objeto de ambas normativas es el mismo, es decir la ejecución de una sentencia. En cierta forma la Ley del Tribunal de Cuentas es una ley que data del año 1956, daría la impresión que ya no está vigente, pues originalmente comprendía a la Contraloría General de Cuentas, y al regularse esta institución en una ley independiente pareciera que, la primera ya no se encuentra vigente, por lo que podría equivocadamente invocarse el procedimiento económico coactivo, regulado en el Código Tributario.

b) Confusión en los ejecutados acerca de ley aplicable al caso concreto

Al requerírsele de pago al ejecutado, este debe contestar la demanda u oponerse según el caso, cualquiera se preguntaría bajo que normativa fundamentaría su trámite, bajo la tributaria o la común, ya que la Ley de Tribunal de Cuentas, en la parte vigente, resulta bastante confusa ya que también regula el trámite del juicio de cuentas en forma no muy ordenada y consecutiva. Ante esta situación, el ejecutado puede incurrir en confusión de fundamentación legal sino se hace asesorar de un abogado que conozca de la materia, ya que este es un proceso tan especial que no cualquier profesional del derecho se dedica a litigar en esta área.

c) Desaprovechamiento de los beneficios que tiene el juicio económico coactivo en materia tributaria en cuanto a plazos

La existencia de dos procesos económicos coactivos para ejecutar sentencias a favor del Estado, conlleva para el ejecutado al desaprovechamiento de los beneficios que tiene el procedimiento del juicio económico coactivo en materia tributaria, ya que los plazos que rigen a este último son más ventajosos, pues los plazos contenidos en la Ley del Tribunal de Cuentas son menores comparados a los plazos contenidos en el Código Tributario, situación que resulta en cierta forma perjudicial para el ejecutado en un procedimiento económico coactivo en materia de cuentas o común.

d) Dualidad de procesos económicos coactivos

Es oportuno hacer mención que, el Estado por medio de la Contraloría General de Cuentas o la Superintendencia de Administración Tributaria, como entes encargados de promover la ejecución de las sentencias habidas en juicio de cuentas o el proceso contencioso administrativo, no obstante la modernización de las leyes en materia financiera y tributaria, la Ley del Tribunal de Cuentas, continúa a la zaga, independientemente que el tema de la ejecución de las sentencias es de suma importancia, ya que de ello depende la recuperación de los adeudos que tienen los particulares o los funcionarios con el Estado, de esta cuenta es inconcebible que exista dualidad de procesos con distinto trámite, cuando la finalidad es la misma.

e) Violación del principio constitucional de igualdad

Desde el momento que existe duplicidad de procesos económicos coactivos, se transgrede el principio de igualdad regulado en el Artículo 4 de la Constitución Política de la República de Guatemala, en virtud que el trámite contenido en el Código Tributario, es más moderno y ofrece ventajas en lo que concierne a los plazos, lo contrario es el proceso contenido en la Ley del Tribunal de Cuentas el cual más restringido, pues tal normativa se emitió en el año 1956, hasta deviene obsoleta e injusta para los litigantes, ya que no existe igualdad de derechos al tener que cumplir plazos menores en comparación a los regulados en el proceso económico coactivo en materia tributaria, por lo que es imperioso observar dicho mandato constitucional.

Se reitera, en cierta forma la existencia de dos trámites viola el principio de igualdad contenido en la Constitución Política de la República de Guatemala, sin embargo los diputados del Congreso de la República de Guatemala, así como los entes encargados de promover iniciativas de ley, continúan ignorando dicha situación.

5.2 Posible solución a la problemática planteada

Innegablemente la existencia de dos procesos económicos coactivos en la práctica generan múltiples problemas a los litigantes, por lo que dichos conflictos pueden solucionarse mediante la modernización del trámite contenido en la Ley del Tribunal de Cuentas, siendo una solución la unificación de los trámites, es decir crear un sólo trámite, para el efecto puede propiciarse una iniciativa de ley que lo regule.

5.3 Proyecto de la iniciativa de ley que regula el proceso económico coactivo en materia de cuentas y tributaria

DECRETO NÚMERO _____

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que actualmente se encuentra vigente la Ley del Tribunal de Cuentas, Decreto número 1126 del Congreso de la República de Guatemala comprendiéndose en el mismo, el proceso económico coactivo en materia de cuentas o común como también se le denomina, asimismo se encuentra vigente el Código Tributario, Decreto número 6-91 del Congreso de la República de Guatemala, comprendiéndose también en el mismo el proceso económico coactivo pero en materia tributaria, teniendo como característica ambos trámites que regulan un mismo procedimiento, creando en cierta forma confusión sobre que procedimiento seguir para la ejecución.

CONSIDERANDO:

Que la dualidad de procedimientos económico coactivos contenidos en distintas normativas, provoca confusión en los litigantes, respecto a determinar que procedimiento es el aplicable al caso concreto, ya que ambos tienen mucha similitud, pero a la vez tienen diferencias, no obstante ambos procesos persiguen el mismo



objetivo, la ejecución de un título ejecutivo.

CONSIDERANDO:

Que a la fecha resulta imperioso modernizar los procedimientos contenidos en distintas leyes administrativas, principalmente la Ley del Tribunal de Cuentas, Decreto número 1126 del Congreso de la República de Guatemala, específicamente en lo concerniente al proceso económico coactivo.

CONSIDERANDO:

Para solucionar los conflictos o problemas que genera la duplicidad de procesos económicos coactivos, propiciados hasta la fecha por la Ley del Tribunal de Cuentas y el Código Tributario, es necesario unificar ambos procesos, con el objeto de evitar la dualidad y confusiones que ambas normativas ocasionan, además evitar la violación del principio constitucional de igualdad en los litigantes.

POR TANTO:

Con base en lo regulado y en ejercicio de las atribuciones que le confieren los Artículos 157 y 171, literal a) de la Constitución Política de la República de Guatemala,



DECRETA:

La siguiente:

**UNIFICACIÓN DEL TRÁMITE DEL PROCESO ECONÓMICO COACTIVO EN
MATERIA DE CUENTAS Y EN MATERIA TRIBUTARIA, CONTENIDOS EN LA
LEY DEL TRIBUNAL DE CUENTAS Y EN EL CÓDIGO TRIBUTARIO,
DECRETOS NÚMEROS 1126 Y 6-91, AMBOS DEL CONGRESO DE LA
REPÚBLICA DE GUATEMALA**

PROCEDIMIENTO ECONÓMICO COACTIVO

ARTÍCULO 1. Concepto. El proceso económico coactivo es un medio por el cual se cobran en forma ejecutiva los adeudos en materia de cuentas o a favor de las municipalidades, las entidades autónomas y descentralizadas, procedentes de un fallo condenatorio de cuentas, así como adeudos y cuotas del seguro social, multas por licencias de construcción, no tener boletos de ornato y otros, así como en materia tributaria. Tiene como características propias: brevedad, oficiosidad y especialidad.

ARTÍCULO 2. Procedencia. Solamente en virtud de título ejecutivo sobre deudas en materia de cuentas y enmarcados en el Artículo 1 de este decreto, así como adeudos en materia tributarias firmes, líquidas y exigibles, procederá la ejecución económico coactiva. Podrá también iniciarse el proceso económico coactivo para reclamar el pago de fianzas con las que se hubiere garantizado el pago de adeudos tributarios o

Derechos Arancelarios, constituidas a favor de la Administración Tributaria. Como único requisito previo al cobro de la fianza por esta vía, debe la Administración Tributaria requerir el pago de la fianza por escrito en forma fundamentada y la afianzadora incurrirá en mora, si no paga dentro del plazo de diez días. En ningún caso será necesario recurrir al arbitraje.

Constituyen título ejecutivo los documentos siguientes:

1. Certificación que contenga sentencia firme dictada en juicio de cuentas.
2. Certificación que contenga sentencia firme con motivo de aplicación de la Ley de Probidad.
3. Certificación o actuaciones que contengan el derecho definitivo establecido y el adeudo líquido y exigible.
4. Certificación en que se transcriba la resolución que imponga multa administrativa o municipal y la causa de la sanción.
5. Testimonio de la escritura pública en que conste la obligación que debe hacerse efectiva.
6. Certificación del reconocimiento de la obligación hecha ante autoridad a funcionario competente.
7. Certificación de sentencia firme o resolución dictada por cualquier tribunal o autoridad competente en la que se establezca una obligación que deba hacerse efectiva por el proceso económico coactivo.
8. Certificación o copia legalizada administrativamente del fallo o de la resolución que determine el tributo, intereses, recargos, multas y adeudos con carácter definitivo.
9. Contrato o convenio en que conste la obligación tributaria que debe cobrarse.

10. Certificación del reconocimiento de la obligación tributaria hecha por el contribuyente o responsable, ante autoridad o funcionario competente.
11. Póliza que contenga fianza en la que se garantice el pago de adeudos tributarios o Derechos Arancelarios a favor de la Administración Tributaria.
12. Toda clase de documentos referentes a deudas tributarias que por disposiciones legales tengan fuerza ejecutiva.

ARTÍCULO 3. Requisitos del título ejecutivo. Para que los documentos administrativos constituyan título ejecutivo de cobranza, deberán reunir los siguientes requisitos:

1. Lugar y fecha de la emisión.
2. Nombres y apellidos completos del obligado, razón social o denominación del deudor en materia de cuentas y materia tributaria y su número de identificación tributaria, en el caso de este último.
3. Importe del crédito líquido, exigible y de plazo vencido.
4. Domicilio fiscal.
5. Indicación precisa del concepto del crédito con especificación, en su caso, el tributo, intereses, recargos o multas y del ejercicio de imposición a que corresponde o deuda precisa en el caso de adeudos en materia de cuentas.
6. Nombres, apellidos y firma del funcionario que emitió el documento y la indicación del cargo que ejerce aún cuando sea emitido en la forma que establece el artículo 125 del Código Tributario.
7. Sello de la oficina administrativa.

PROCEDIMIENTO

ARTÍCULO 4. Iniciación del procedimiento y audiencia. Promovido el juicio ejecutivo, el juez calificará el título en que se funde y si lo considerare suficiente y la cantidad que se reclama fuere líquida y exigible, despachará el mandamiento de ejecución y ordenará el requerimiento de pago al obligado y el embargo de bienes en su caso.

En la misma resolución dará audiencia al ejecutado por el plazo de cinco (5) días hábiles, para que se oponga o haga valer sus excepciones, bajo apercibimiento de continuar el trámite en su rebeldía. Si se trata de ejecución de sentencia, sólo se admitirán las excepciones nacidas con posterioridad a la misma.

ARTÍCULO 5. Utilización de sistemas o medios de comunicación. Las solicitudes de informes sobre personas individuales o jurídicas y sobre documentos, actos, bienes o derechos registrados; la anotación y levantamiento de medidas cautelares que tengan como destinatarios a registros públicos, instituciones financieras y terceros detentadores, requeridos o decretados por Juzgados de lo Económico Coactivo, podrán agilizarse por medio del uso de sistemas y medios de comunicación informáticos, conforme lo establecido en el presente capítulo, cuando estos sistemas existan y estén disponibles.

ARTÍCULO 6. Plazo para resolver. Una vez recibida la demanda económica coactiva, el juez competente deberá resolver dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la recepción, si considera procedentes las medidas precautorias solicitadas por la parte

demandante y entre las cuales es solicitado el embargo de cuentas de depósitos bancarios, sueldos, créditos, acciones o bien inversiones a nombre del demandado, deberá proceder a la elaboración del oficio de embargo, librando el mismo de preferencia por vía electrónica, remitiendo el oficio por internet u otra red de comunicación a la dirección de correo electrónico que para el efecto proporcionen los bancos del sistema o en su defecto, por escrito remitiendo los oficios por los medios más expeditos.

La entidad bancaria que hubiere recibido el oficio de embargo por la vía electrónica o por escrito en papel, procederá de forma inmediata a remitir la respuesta de recepción del oficio y dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la recepción, también deberá remitir por cualquier vía, la confirmación de haber operado o no el respectivo embargo.

ARTÍCULO 7. Incomparecencia del ejecutado. Si el ejecutado no compareciere a deducir o interponer excepciones, el juez dictará sentencia en la que declarará, según proceda, si ha lugar o no a la ejecución y ordenará el remate de bienes o el pago, en su caso.

ARTÍCULO 8. Oposición del ejecutado. Si el ejecutado se opusiere, deberá razonar su oposición y si fuere necesario, ofrecer la prueba pertinente. Sin estos requisitos, el juez no le dará trámite a la oposición. En el caso de adeudos en materia de cuentas, y si existe oposición e interposición de cuentas se conferirá audiencia a la Procuraduría General de la Nación, en forma simultánea.

Si el demandado tuviere excepciones que interponer, deberá deducirlas todas, en el escrito de oposición.

El juez oirá por cinco (5) días hábiles al ejecutante y, con su contestación o sin ella, mandará recibir las pruebas por el plazo de diez (10) días hábiles comunes a ambas partes, si lo pidiere alguna de ellas o el juez lo estimare necesario. En ningún caso se otorgará plazo extraordinario de prueba.

ARTÍCULO 9. Excepciones en cualquier estado del proceso. Se admitirán en cualquier estado del proceso, únicamente las siguientes excepciones:

1. Pago.
2. Transacción autorizada mediante Acuerdo Gubernativo.
3. Finiquito debidamente otorgado.
4. Prescripción.
5. Caducidad.
6. Las nacidas con posterioridad a la contestación de la demanda y que destruyan la eficacia del título.

ARTÍCULO 10. Resolución. Vencido el plazo para oponerse o el de prueba, en su caso, el juez se pronunciará sobre la oposición y las excepciones deducidas. Además, el juez declarará si ha o no lugar a hacer trance y remate de los bienes embargados, o pago en su caso, de la deuda y de las costas judiciales.

TERCERÍAS Y COSTAS

ARTÍCULO 11. Clases y trámite. Únicamente pueden interponerse tercerías excluyentes de dominio o preferentes de pago, las que se tramitarán como incidentes ante el mismo juez que conoce el juicio económico - coactivo.

ARTÍCULO 12. Oportunidad. Las tercerías excluyentes de dominio deberán interponerse antes de que se otorgue la escritura traslativa de dominio y las preferentes de pago antes de haberse efectuado éste.

ARTÍCULO 13. Suspensión del trámite. Interpuesta una tercería excluyente de dominio, se suspenderá el procedimiento hasta que se decida la tercería.

ARTÍCULO 14. Costas. De las costas a que sea condenada la parte contra quien litigue ejecutante, por medio de mandatario debidamente constituidos, se hará pago por el ejecutante de los gastos incurridos y de los honorarios profesionales.

RECURSOS

ARTÍCULO 14. Recursos. En el procedimiento económico - coactivo, sólo pueden impugnarse el auto que deniegue el trámite de la demanda, los autos que resuelvan las tercerías, la resolución final, la sentencia y el auto que apruebe la liquidación.

Contra dichas resoluciones proceden los recursos siguientes:

1. Aclaración y ampliación, que deberán interponerse dentro de los dos (2) días hábiles siguientes al en que se efectuó la notificación de la resolución impugnada.
2. Apelación, que debe interponerse dentro de tres (3) días hábiles siguientes al de la fecha de notificación de la resolución.

ARTÍCULO 15. Segunda instancia. De las apelaciones conocerá el Tribunal de Segunda Instancia de Cuentas.

Interpuesto el recurso de apelación, el tribunal de primer grado lo concederá, si fuere procedente y, elevará los autos al Tribunal superior, el que señalará día para la vista dentro de un plazo que no exceda de quince días (15) días, pasado el cual, resolverá dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes, bajo pena de responsabilidad.

ARTÍCULO 16. Supletoriedad. En lo que no contraríen las disposiciones de este código y en todo lo no previsto en esta sección, se aplicarán las normas del Código Procesal Civil y Mercantil y la Ley del Organismo Judicial.

ARTÍCULO 17. Disposiciones derogatorias. Quedan derogados los procedimientos económicos coactivos contenidos en la Ley del Tribunal de Cuentas y el Código Tributario. Así como todas las disposiciones que se opongan al mismo.

ARTÍCULO 18. De la vigencia. El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.



Pase al Organismo Ejecutivo para su sanción, promulgación y publicación.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en la ciudad de Guatemala, a los días
del mes de ... de ...

PRESIDENTE

SECRETARIO

SANCIÓN AL DECRETO NÚMERO _____

Palacio Nacional: Guatemala, a los ... días del mes ... de... de ...

Publíquese y cúmplase



CONCLUSIONES

1. La administración pública ejecuta sus actividades por medio de los distintos órganos administrativos, pero dentro del desempeño de sus funciones se ven compelidos a requerir el pago de adeudos a los particulares, funcionarios y contribuyentes, quienes por una u otra circunstancia incurren en deudas por el incumplimiento de deberes u obligaciones administrativas y fiscales.
2. El proceso económico coactivo constituye una vía de cobro que tiene la administración pública, para requerir el pago de los adeudos en materia de cuentas y tributarias, toda vez que el ejecutado incurre en insolvencia en el cumplimiento de sus obligaciones contraídas, deuda que consta en un título ejecutivo.
3. Históricamente el proceso económico coactivo se regulaba únicamente en la Ley del Tribunal de Cuentas, luego con la emisión del Código Tributario en el año 1991 se separó el proceso económico coactivo en materia tributaria, dando lugar a la dualidad de procesos, lo que provoca confusión en las partes procesales en cuanto a la fundamentación aplicable al caso concreto.
4. Legalmente existen dos tipos de procesos económicos coactivos, uno en materia de cuentas o en general y el otro en materia tributaria, sin embargo ambos procesos tienen distintos trámites, no obstante tener el mismo objeto, la ejecución de un título, se caracterizan por tener diferencias en el procedimiento.



5. La existencia de dos formas de tramitar el proceso económico coactivo ocasiona conflictos al ejecutado, tales como confusión acerca del procedimiento a utilizar; confusión en los ejecutados acerca de ley aplicable al caso concreto; desaprovechamiento de los beneficios que tiene el juicio económico coactivo en materia tributaria en cuanto a plazos y dualidad en los procesos, entre otros.

RECOMENDACIONES

1. La Contraloría General de Cuentas y la Superintendencia de Administración Tributaria deben revisar los mecanismos utilizados hasta el momento para promover el requerimiento de adeudos a favor del Estado, porque así se cumple con la apropiada ejecución de sus actividades y para que exista una correcta función pública
2. El Estado se obliga a garantizar que el proceso económico coactivo que se promueve en contra de los ejecutados se realice en forma eficaz y efectiva, porque se logra la recuperación de los adeudos y se evita el incumplimiento de pago de los ejecutados insolventes.
3. A través de los diputados del Congreso de la República de Guatemala, se realice un análisis objetivo de los procesos económicos coactivos existentes en distintas normativas, para evitar la dualidad de procesos, porque a la fecha existe confusión al momento de oponerse e interponer excepciones principalmente en cuanto a la fundamentación aplicable al caso concreto.
4. Promover a través de la Corte Suprema de Justicia una iniciativa de ley, para agilizar y unificar el proceso económico coactivo en materia de cuentas o común y en materia tributaria, porque actualmente existen dos procesos que tienen el mismo objeto, la ejecución de un título, pero con varias diferencias en su trámite.



5. Por medio del Congreso de la República de Guatemala propiciar una iniciativa de ley que regule un solo proceso económico coactivo aplicable a los casos en *materia de cuentas y tributario, porque con ello se evitarían los conflictos habidos hasta la fecha ante la dualidad de trámites, y para que no se viole el principio de igualdad de los ejecutados al darles un trato distinto.*



BIBLIOGRAFÍA

ALVAREZ GENDIN, Garbino. **Tratado general de derecho administrativo**. 4ª. Ed.; España: Ed. Bosch, 1963.

BALLBÉ, Manuel. **Manual de derecho administrativo**. España: Ed. Márques Tallers Gráficos. 2002.

CABANELLAS DE TORRES, Guillermo. **Diccionario enciclopédico de derecho usual**. 1t.; 14 ed.: Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta, 1996.

CALDERÓN MORALES, Hugo. **Derecho administrativo I**. 6ª. ed; Guatemala: Ed. Fénix. 2003.

CALDERÓN MORALES Hugo. **Derecho procesal administrativo**, 7ª. ed.; Guatemala: Ed. Fénix. 2002.

CASTILLO GONZÁLEZ, Jorge Mario. **Derecho administrativo guatemalteco**. 17 Ed. Guatemala: Ed. Impresiones Gráficas. 2006.

CHICAS HERNÁNDEZ, Raúl. **Apuntes de derecho administrativo**. 2ª. Ed.; Guatemala: Ed. Universidad de San Carlos de Guatemala, 1993.

FONSECA CORZO, Rafael. **El procedimiento económico coactivo**. Guatemala: Ed. Mayté, 1963..

FRAGA, Gabino. **Derecho administrativo**. 21ª. ed.; México: Ed. Porrúa, 1981.

GARCÍA OVIEDO, Carlos. **Derecho administrativo**. 6ª. ed.; España: Ed. Casa Enriga Martínez Useros, 1957.

GODÍNEZ BOLAÑOS, Rafael. **La relación funcional**. Instituto de Investigaciones Jurídicas y Sociales. Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales. Universidad de San Carlos de Guatemala. 2003.



LÓPEZ RODRÍGUEZ, Edvin Estuardo. **Ineficacia del juicio económico coactivo cuando interpuesto contra una entidad estatal, y las medidas precautorias.** Guatemala: Ed. Mayté, 2007.

MARTÍNEZ, Laura. **Derecho fiscal.** Disponible en www.monografias.com. Consultado el 15 de junio de 2011.

MEZA DUARTE, Eric. **Introducción al derecho administrativo guatemalteco.** 3ª. Ed. Guatemala: s.e, 1990.

OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales.** Buenos Aires, Argentina. Ed. Heliasta S.R.L., 1981.

PERNY GARCÍA, Juan Manuel. **La legitimidad que la Contraloría General de Cuentas se atribuye para iniciar la ejecución de procedimientos económicos coactivos en materia de cuentas.** Guatemala: Ed. Mayté, 2006.

QUINTANILLA VALTIERRA, Jesús. **Derecho tributario mexicano.** México: Ed. Trillas, 1988.

Real Academia Española. **Diccionario de la lengua española.** España: Ed. Espasa-Calpe S.A., 1992.

REYES CALDERÓN, José Adolfo. **Derecho penal.** 3ª. ed.; Guatemala: Ed. Casa Gráfica. 2003.

VILLATORO, Ricardo. **Derecho administrativo,** Guatemala: (s.e.). 2010.

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Código Tributario. Congreso de la República de Guatemala. Decreto número 6-91. 1991.



Ley del Tribunal de Cuentas. Congreso de la República de Guatemala. Decreto número 1126. 1956.

Ley del Organismo Ejecutivo. Congreso de la República de Guatemala. Decreto número 114- 97, 1997.

Ley del Organismo Judicial. Congreso de la República de Guatemala. Decreto número 2-89, 1989.

Ley del Organismo Legislativo. Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 63- 94, 1994.

Ley Orgánica de la Superintendencia de Administración Tributaria. Congreso de la República de Guatemala. Decreto número 1-98. 1998.

Ley Orgánica de la Contraloría de Cuentas. Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 31-2002, 2002.

Ley de Probidad y Responsabilidades de Funcionarios y Empleados Públicos. Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 89-2002, 2002.